

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que D. José Martín Rodríguez demandó en juicio verbal á D. Antonio Prado Pozo reclamando el pago de la cantidad de 176 pesetas que le debía, procedentes 45 del segundo, tercero y cuarto trimestre de contrato particular de concierto de consumos que con él, como arrendatario del impuesto, tenía hecho, y lo restante hasta el completo de la cantidad por diferentes vales firmados por el demandado:

Que celebrada la comparecencia, el demandado, después de reconocer las firmas de los indicados vales, negó ser deudor de las cantidades reclamadas, exceptuando que el arrendatario del impuesto de consumos no puede exigir ante los Tribunales los créditos de los contribuyentes, según el Real decreto de 4 de Agosto de 1894, porque los procedimientos para realizarlos son administrativos, y respecto á los vales, son documentos que el demandante debe formalizar con la Caja, solicitando al efecto la compensación, pues aun adeudaba al Municipio cantidades de consideración por los arriendos de consumos de 1895 á 96 y 1896 á 97:

Que después de presentado por el actor un documento que acredita haber satisfecho, como rematante que fué del arriendo de consumos en el año económico de 1896 á 97, la cantidad que le resultó como finiquito, el Juez municipal dictó sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad objeto de la demanda y en las costas:

Que de esta sentencia se apeló por el demandado, y estando sustanciándose esta segunda instancia, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda son puramente administrativos, y, en tal concepto, el Juez municipal de Sierra no debió admitir la demanda sobre pago de ciertas cantidades procedentes de conciertos por consumos; que la cuestión que se dice existir entre el Depositario del Ayuntamiento de Sierra y el arrendatario de consumos de aquella villa es puramente reglamentaria, y, por lo tanto, debe resolverse previamente por aquella Alcaldía, y no conformándose los interesados con la resolución que se dicte, podrán entablar los recursos que crean asistirles en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes, y que la cuestión ventilada entraña, por lo tanto, una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba el artículo 1.º de la instrucción de apremios de 17 de Mayo

de 1888, el art. 24 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto declarándose competente alegando: que la demanda no se ejercita por D. José Martín con el carácter de arrendatario de consumos, y por el cual está solvente con el Municipio, ni se dirige contra D. Antonio Prados con el carácter de Depositario sino con el de particular deudor; que en tal concepto, no son aplicables en el juicio de que se trata ni respecto de las cantidades objeto del mismo las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Agosto de 1894, instrucción de apremio ni reglamento de consumos, porque ni el demandante ni el demandado tienen hoy el carácter de funcionarios administrativos, ni los débitos objeto de la reclamación lo son á la Hacienda pública ni al Municipio, sino deudas particulares del demandado para con el demandante, y en último término esas disposiciones están establecidas por la ley á favor del acreedor, que puede á ellas renunciar acudiendo á los Tribunales ordinarios para la realización de su crédito; y que á los Tribunales corresponde el conocimiento del juicio de que se trata, con arreglo al art. 715 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 24 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones. Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio verbal deducida por D. José Martín Rodríguez contra D. Antonio Prado en reclamación de cierta cantidad que le debía por contrato particular de concierto de consumos que con él, como arrendatario del impuesto, tenía hecho.

2.º Que sea cualquiera la forma de estipulación que mediara entre el actor y el demandado, en cuanto hace referencia á la exacción del impuesto de consumos, dicha estipulación, por la materia sobre que versó, tiene carácter esencialmente administrativo, y los procedimientos que como consecuencia de la misma hayan de seguirse se han de regular por las disposi-

ciones contenidas en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, toda vez que los arrendatarios de consumos se entienden subrogados en los derechos de la Hacienda pública, al objeto de hacer efectivos los descubiertos líquidos que por tal concepto se les adeuden.

3.º Que la disposición anteriormente citada del reglamento de consumos, encomienda á la Administración la facultad de dirimir las cuestiones reglamentarias que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que en la mañana del 3 de Agosto de 1898, Eulogio é Ignacio Urrea, que se hallaban elaborando carbón en el monte del Estado llamado Urbara, para lo cual habían previamente cortado varios árboles, tasados pericialmente con los daños y perjuicios en la cantidad de 312 pesetas y 45 céntimos, fueron sorprendidos por el capataz de cultivos, quien los denunció ante el Alcalde del Valle de Yerri:

Que comunicada la denuncia al Juez de Estella, instruyó éste causa, declarando procesados á dichos Eulogio é Ignacio Urrea; y declarado terminado el sumario, se elevó á la Audiencia de Pamplona, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de Navarra, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que, prescindiendo de si los denunciados son ó no autores del hecho que se les imputa, es indudable que si la cuantía del daño no excede de 2.500 pesetas, compete el conocimiento del asunto, con arreglo al art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no al Tribunal ordinario, sino á las Autoridades del orden administrativo; el Gobernador citaba además los artículos 4.º, 45, 46 y 47 del Real decreto mencionado y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, dictó auto la Sala declarándose competente, alegando: que la sustracción de maderas de un monte público está comprendida en el Código penal, y no habiendo cuestión previa que deba decirse por la Administración, corresponde el conocimiento del hecho á la Autoridad judicial; y que se trata de haberse causado un daño en monte del Estado y haberse convertido en carbón el producto del daño, hecho que equivale á la sustracción, porque es el principio del acto de apoderamiento de una cosa con intención de lucro y sin la voluntad del dueño, que constituye el elemento esencial del delito de hurto;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, según el cual, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores; segunda, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que las faculta la ley Municipal; tercera, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal; cuarta, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan responsabilidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Eulogio é Ignacio Urra, que fueron sorprendidos en el monte del Estado llamado Urbasa cuando se hallaban elaborando carbón, para lo cual habían cortado varios árboles, tasados con los daños y perjuicios en la cantidad de 312 pesetas:

2.º Que el hecho de cortar leñas y proceder á la elaboración de carbón demuestra claramente en los que lo ejecutan el propósito de sustraer el producto una vez elaborado, y, en tal concepto, el hecho puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal:

3.º Que no existe cuestión alguna administrativa de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos de excepción en que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Agosto de 1898 se interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Tuy, á nombre de Domingo Antonio Alvarez Portela, demanda de interdicto de recobrar contra Enrique Fernández, alegando como hechos: que el demandante había adquirido en el año de 1895, por escritura pública, el usufructo de las casas y lugar adyacente, que denominan Estrada en la parroquia de Curra, y otros terrenos, viniendo desde entonces acá en la quieta y pacífica posesión de todo con la aquiescencia del demandado, quien en más de una ocasión le propuso que le vendiese una porción de terreno que quedó separado del expresado

lugar por la nueva carretera que desde Tuy conduce á La Guardia, midiendo dicha porción de terreno unos 300 metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos se determinaban; que así las cosas, el demandado se había apoderado violentamente de la enunciada porción de terreno, y después de cortar la viña que contenía, había procedido por medio de operarios á abrir los cimientos de una casa que estaba construyendo, todo lo cual había tenido lugar en la primera quincena de Agosto de 1898; y que requeridos los operarios por el demandante acerca del derecho con que obraban en el aludido terreno, contestó el demandado, allí presente, que él era quien le había mandado hacer, y los operarios continuaron sus trabajos con la aquiescencia del repetido demandado; á virtud de estos hechos y de las consideraciones de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica de que en su día se declarase haber lugar al interdicto con los demás pronunciamientos procedentes:

Que admitida la demanda y sustanciado el juicio por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia, declarando haber lugar al interdicto y demás consecuencias legales:

Que interpuesta apelación por la parte demandada contra la anterior sentencia ante la Audiencia territorial de la Coruña, personado que fué el apelante, el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia referida, fundándose en que la finca de que se trata fué vendida por la Hacienda al demandado Fernández en 27 de Julio de 1898, como precedente de embargo, por débitos de contribuciones de María Berda; en que la Administración, al proceder por embargo á la venta de la expresada finca, obró dentro de las facultades que le conceden las leyes, y en especial el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en que el art. 42 de la mencionada instrucción preceptúa que los antiguos propietarios de las fincas vendidas por débitos de contribuciones, no podrán continuar labrándolas, y los actos que en tal sentido realicen se considerarán como detenciones, cuya doctrina ha venido á robustecer el art. 1.560 del Código civil, al disponer que no existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, obra en virtud de un derecho que le corresponde, y en que la misma doctrina se establece en las demás materias del orden administrativo, como lo comprobaban el art. 252 de la ley de Aguas y el 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien á la Administración compete exclusivamente resolver sobre todas las incidencias de apremio, no tenía ese carácter la cuestión planteada ante los Tribunales ordinarios; y que en los interdictos no se ventila ni decide sobre la propiedad ó el mejor derecho á una finca, sino que su único objeto es el de amparar en la posesión al que haya sido perturbado en ella, y en el presente caso no constaba que al demandado se le hubiese dado posesión por la Autoridad judicial ni por la administrativa de la finca enajenada, en la que se intrusó, despojando al que con mejor ó peor título la estaba poseyendo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto formulado por Domingo Antonio Alvarez Portela contra Enrique Fernández, ante el Juzgado de primera instancia de Tuy:

2.º Que en el presente caso, más que de una verdadera incidencia del embargo ó la venta verificados por la Hacienda de la finca cuestionada, se trata de la mera posesión, que es lo mismo que tiende á amparar el interdicto; y esa posesión, sobre basarse en un título de índole civil, cual es el del usufructo por parte del demandante, no consta acreditado que se diese al demandado ni por la Autoridad judicial ni tampoco por la Autoridad administrativa:

3.º Que en tal supuesto, á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de la cuestión objeto del planteado conflicto, con sujeción á las disposiciones legales que quedan citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO

para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

POBLACIONES DE 100.000 Ó MÁS HABITANTES

Por cada carruaje..... 80 pesetas.
Por cada caballería..... 30 »

POBLACIONES DE 20.001 Á 99.999 HABITANTES

Por cada carruaje..... 40 pesetas.
Por cada caballería..... 15 »

LAS DEMÁS POBLACIONES

Por cada carruaje..... 20 pesetas.
Por cada caballería..... 7'50 »

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

Art. 2.º Se considerarán sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.

Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.º El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se diere de alta.

Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.º Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número de padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art. 9.º La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado, que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento, para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde

la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses, deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario, deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de excepción alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán dentro de los diez primeros días de cada año económico á la Administración de Hacienda dos relaciones: la primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller, y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán, como aquéllos, obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras, ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.ª No podrán usarse por particulares á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.ª Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta, en que conste el sello de la Administración y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parte dado á la Administración, y con arreglo al modelo número 2.

CAPÍTULO II

Administración del impuesto.

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo señalado en el artículo 1.º.

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo núm. 3, que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean.
B. La denominación ó clase de los mismos.
C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.
D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde, y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y los Alcaldes en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª.

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobradores y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las producidas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico, se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento, y con

arreglo á las disposiciones que al efecto se dictan por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:
A. Denominación ó clase del carruaje ó caballería.
B. La fecha desde que se posee.
C. Uso á que se destina.
D. Nombre del cedente ó vendedor, y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:
A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.
B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.
C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirá originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se transmitirán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario, y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 6.ª del artículo 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO III

Investigación.

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos á tributación.

En este registro se anotarán las altas y bajas, y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudación, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.º Comprobar por cuantos medios estén á su alcance la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.º Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras, y que unos y otros destinen á la venta.

4.º Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los obligados á ello.

5.º Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

CAPÍTULO IV

Defraudación y penalidad.

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los que, poseyendo carruajes y caballerías sujetos al mismo, no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.º Los que, habiéndose dado de baja, conserven los carruajes ó caballerías en su poder.

5.º Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periódica del padrón.

6.º Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruajes ó caballerías, los retengan más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.º Los constructores y vendedores que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas, ó sean cómplices de ocultaciones.

8.º Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada ó salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las relaciones reglamentarias.

Art. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior se les impondrá el pago de las cuotas

que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprendidos en el caso 5.º se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.º se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según base de población, hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.º que usen carruajes y caballerías no declarados, se les impondrá las responsabilidades determinadas anteriormente, según el caso, y á los que contribuyan á la defraudación, una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 8.º se les impondrá una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la investigación en los establecimientos, cocheras y cuadras, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, la multa ó penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 38. El importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra para el denunciador y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que realicen la comprobación.

En el caso de que los investigadores sean los mismos denunciadores, percibirán las dos terceras partes de la penalidad.

Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente á los particulares ó funcionarios que ejerciten las denuncias, ni serán cursadas las solicitudes de condonación de la tercera parte correspondiente al Tesoro, sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defraudación puedan corresponder á la acción investigadora, siendo además condición indispensable que el fallo esté consentido y que esta petición de gracia se entable dentro del plazo de quince días, á contar desde la notificación.

La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante el informe de la Administración, en el que conste que el reclamante no es reincidente, ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquiera infracción de las disposiciones de este reglamento que impongan obligaciones á los contribuyentes ó funcionarios públicos serán castigadas con multas de 10 á 160 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

CAPÍTULO V

Reclamaciones, administración, inspección y recaudación del impuesto, gastos de administración y cobranza.

Art. 41. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 35 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

Art. 42. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien se instruye y causa ó motivo del mismo.

2.ª El expediente constará:
A. Del documento base del mismo.
B. De la diligencia del reconocimiento en la casa, cuadra ó cochera ó establecimiento, practicado por el funcionario encargado de formar el expediente.

Esta diligencia será firmada por el Investigador ó funcionario encargado del mismo y el interesado, dueño ó encargado de la cochera ó caballeriza; cuando éste no sepa, lo verificará un testigo á su ruego, y cuando se niegue á firmarlo, lo harán dos testigos. A falta de ellos, se hará constar en el expediente y seguirán las diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al dueño ó interesado la clase de expediente que se instruye y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requirido no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso, se dará cuenta á la Administración para que se realice por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no que se efectuase la comprobación.

E. De un informe razonado del funcionario que instruya las diligencias, proponiendo la responsabilidad en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente, y citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la Investigación, que dará de ellas el correspondiente recibo.

3.ª La Investigación remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, á contar desde la fecha de presentación.

4.ª La Delegación citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se entreguen con las formalidades reglamentarias, y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la junta con las justificaciones que estime necesarias, entregándole copia literal del acuerdo.

El término desde la citación á la celebración de la junta será de cinco días.

Art. 43. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó agente de la Administración y el denunciado ó persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y se notificará á las partes.

Art. 44. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho, antes de dictar providencia definitiva citará para nueva sesión, dentro del plazo de tres días, si la com-

probación ha de practicarse en la capital, ó hasta ocho si la diligencia ha de verificarse en otra localidad.

El fallo de la Junta se notificará á los interesados en el plazo de quince días, contados desde la celebración de la junta, por medio de diligencia extendida en el expediente, entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen por enterados de la mencionada diligencia en el expediente, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueran los términos en que se hubiese hecho.

Art. 45. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado, cuando la cuantía no exceda de 100 pesetas; serán apelables en término de quince días ante la Dirección general de Contribuciones directas, si pasando de 100 pesetas no excede de 1.000, y procederá igual recurso en el mismo plazo ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excediese de dicha cantidad.

Art. 46. La tramitación de estos expedientes en segunda instancia se ajustará á las disposiciones del reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 47. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria, al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona para la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto á las demás localidades, como indemnización de los gastos de formación del padrón y demás servicios propios de este impuesto.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1893, el 1 por 100 que corresponda á las Administraciones de Hacienda ingresará en el fondo de material de dichas oficinas en concepto de reintegro.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. La Dirección general de Contribuciones directas queda facultada para imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial

que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retarden la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, envío de datos, desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique la Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se considerarán de mayor importancia:

1.º La negligencia, descuido ó retraso en el examen y aprobación de los padrones.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios de la recaudación.

3.º Los hechos que, en cuanto se refiere á los funcionarios de la investigación, denoten falta de actividad y acrediten comprobaciones defectuosas ó deficientes, sin perjuicio de otras penalidades que impusieran los resultados que pudiera ofrecer la instrucción de los correspondientes expedientes gubernativos.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hayan dictado con posterioridad á la ley de 30 de Junio de 1895 sobre el impuesto de carruajes de lujo y no se hallen confirmadas por la de 28 de Junio de 1898 ó por las disposiciones de este reglamento.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—R. F. VILLAVERDE.

Artículo 8.º del Reglamento.

Modelo núm. I.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

RESEÑA DEL TALÓN DE LA CONTRIBUCIÓN		
PUNTO Á DONDE SE TRASLADA	PROVINCIA	
	PUEBLO	
CLASE DEL CARRUAJE Ó CABALLERÍA		
PADRÓN DEL AÑO		

El que suscribe pone en conocimiento de V., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del vigente reglamento del impuesto de carruajes y caballerías de lujo, que con esta fecha traslada temporalmente al _____

(1)

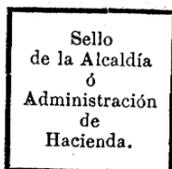
los carruajes y caballerías que al margen se expresan, quedando enterado de lo prevenido en los artículos 10 y 11 del mismo.

_____ de _____ de _____

EL INTERESADO,

Cédula personal de _____ clase, núm. _____, expedida en _____ con fecha _____

Presentados en esta _____ (2) _____ los dos ejemplares de este conocimiento, hoy día de la fecha queda registrado su original y se devuelve el presente para resguardo del interesado.



_____ de _____ de _____

El _____ (3) _____

Señor _____ (4) _____ de _____

- (1) Se expresará el punto y provincia donde se trasladen.
- (2) A Alcaldía ó Administración de Hacienda.
- (3) Alcalde ó Administrador.
- (4) Alcalde ó Administrador de Hacienda.

Modelo núm. 2.

Artículo 17 del Reglamento.

Modelo núm. 2.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE _____

Número de orden _____

Impuesto de carruajes de lujo.

CLASE DEL CARRUAJE _____ RELACIÓN DE FECHA _____ NÚMERO _____

El Investigador que suscribe declara que ha comprobado el presente carruaje, perteneciente al _____ (1)
D. _____ (2) _____, que le tiene para la venta y depositado en su cochera,
situada en la calle de _____, núm. _____
de _____ de _____

EL INVESTIGADOR,

- (1) Constructor ó vendedor.
- (2) Nombre del constructor ó vendedor.

Timbre
móvil.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Sello
de la Admi-
nistración.

EL INVESTIGADOR,

El Investigador que suscribe declara que ha comprobado el presente carruaje, perteneciente al _____ D. _____ que le tiene para la venta y depositado en su cochera, situada en la calle de _____ de _____

NÚMERO _____

RELACIÓN DE FECHA _____

CLASE DEL CARRUAJE _____

Impuesto de carruajes de lujo.

Número de orden _____

PROVINCIA DE _____

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Artículo 17 del Reglamento.

Artículo 19 del Reglamento.

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

Modelo núm. 3.

Relación duplicada de (1) _____ que D. _____, vecino de _____, hace á la Administración de Hacienda de esta provincia, de los carruajes y caballerías que como dueño (2) _____, y que á continuación se expresan:

FECHA DE (3)	Número de carruajes.	SU CLASE	Número de caballerías.	USO Á QUE LOS DESTINAN (4)	CALLE Ó PLAZA DONDE TIENE LA COCHERA	DOMICILIO DE (5)

Madrid _____ de _____ de 189 _____

Presentó el duplicado en esta Administración hoy día _____ de _____ de 189 _____, y queda registrado al núm. _____.

EL ENCARGADO DEL REGISTRO,

Cédula de _____ clase.
Número _____
Calle _____
Expedida en _____
Con fecha _____
Por _____

- (1) Alta ó ba a.
- (2) Posee ó tiene abonados.
- (3) Posesión, cesación ó abono.
- (4) Propio, industrial, agrícola ó alquilado á _____
- (5) Dueño ó abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estadística relativa a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 30 de Septiembre de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. José González	24	»	»	Soltero	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial.
Mariano Alejandro	54	»	»	Viudo	Bronquitis gripal	Correos, 1.
Jacinto Naranjo	53	»	»	Casado	Tuberculosis pulmonar	San Roque, 4.
Segundo Canedo	42	»	»	Viudo	Idem	Cardenal Cisneros, 58.
Angel Guda	48	»	»	Idem	Idem	Hospital Provincial.
Manuel Navarro	50	»	»	Casado	Cardiopatía	Barquillo, 30.
Quintín Sáenz	73	»	»	Idem	Idem	Noviciado, 5.
Filomeno Meseguer	58	»	»	Soltero	Idem	Palma, 41.
Francisco Martín	77	»	»	Casado	Idem	Asilo de Santa Cristina.
Bartolomé Pérez	58	»	»	Soltero	Arteriosclerosis	Hospital Provincial.
Gil Miguel González	6	»	»	Párvulo	Bronquitis	Santa Engracia, 87.
Epifanio San José	»	6	»	Idem	Idem	Pasaje Indalecio, 5.
José Valcárcel	79	»	»	Casado	Enfisema pulmonar	General Castaños, 7.
José María Vega	27	»	»	Soltero	Pulmonía	San Bernardo, 41.
Juan Moreno	20	»	»	Idem	Idem	Barquillo, 6.
Manuel Alonso	15	»	»	Idem	Idem	Olivar, 56.
Clemente Hernández	56	»	»	Casado	Idem	Cuesta de Santo Domingo, 12.
Bernabé Martínez	43	»	»	Idem	Idem	Palma, 55.
Vicente Moreno	»	10	»	Párvulo	Enteritis	Ticiano, 10.
Casimiro Ramos	71	»	»	Viudo	Hemorragia cerebral	Paseo del Canal, 4.
Rogelio Fernández	4	»	»	Párvulo	Meningitis	Pez, 11.
Tomás Cid	42	»	»	Viudo	Anemia	Hospital Provincial.
Esteban Suseda	»	7	»	Párvulo	Sin diagnóstico	Tres Peces, 3.
Narciso Quevedo	»	»	»	»	Idem	Judicial.
Feto masculino	»	»	»	»	»	Magallanes, 9.
Doña Francisca Romero	82	»	»	Viuda	Fiebre gripal	Felipe V, 1.
Isabel Collar	1	»	»	Párvulo	Difteria laringea	San Vicente, 18.
Amalia Asensio	»	20	»	Idem	Idem	Hospital Provincial.
María del Pilar del Río	6	»	»	Idem	Tuberculosis meningea	Prado, 19.
Celia López	6	»	»	Idem	Idem mesentérica	Rejas, 7.
Isidora de la Rosa	»	19	»	Idem	Idem	Ecija, 8.
Amparo Delgado	4	»	»	Idem	Idem	San Vicente, 30.
Elvira Lorea	32	»	»	Casada	Cáncer	Ferraz, 94.
Antonia López	64	»	»	Viuda	Cardiopatía	Tribulete, 17.
Mariana Pérez	60	»	»	Idem	Arteriosclerosis	Carmen, 36.
Josefa Vázquez	9	»	»	Soltera	Bronquitis capilar	Cementerio de San Martín.
Concepción Villar	1	»	»	Párvulo	Idem	Gonzalo de Córdoba, 10.
María Garcés	»	8	»	Idem	Idem	Lavapiés, 34.
Ceferina García	70	»	»	Viuda	Pulmonía	Hospital Provincial.
Catalina Martín	55	»	»	Casada	Idem	Carranza, 20.
María de la O. Rodríguez	69	»	»	Soltera	Idem	Princesa, 47.
Nicolasa García	59	»	»	Casada	Enterocolitis crónica	Montserrat, 24.
Carmen de Portugal	»	»	9	Párvulo	Idem aguda	Hospital Provincial.
Justa de Burgos	»	»	4	Idem	Idem	Idem.
Elena Torrijos	42	»	»	Viuda	Quiste ovarico	Jacometrezo, 80.
Josefa Díaz	74	»	»	Idem	Apoplejía cerebral	Barbieri, 9.
Teresa González	»	»	9	Párvulo	Falta de desarrollo	Espíritu Santo 41.
Agustina de Burgos	»	»	5	Idem	Idem	Hospital Provincial.
Ramona del Amo	»	9	»	Idem	Sin diagnóstico	Solana, 11.
Feto femenino	»	»	»	»	»	Obispo Sancha, 14.
Idem	»	»	»	»	»	Paseo de las Delicias, 7.
Idem	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL													
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																			
	Paludismo	Actinomicosis	Falset. Varones	OTROS	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Etiopela	Tifoides	Intensa y grippe	Puerperales	Difteria	Ocupal	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofovia	Ódifer	Fiebre amarilla		Posa	OTROS	TOTAL PAROJAL	Chancrosas	En el claustró mater-no	Accidentes de la dem-tición	DE LOS APARATOS	OTROS	TOTAL PAROJAL				
Varones	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	5	»	1	»	5	8	1	»	2	2	19	1	25
Membras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	4	»	»	»	»	»	»	7	1	3	»	2	6	3	1	1	3	20	»	27
TOTALES	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	»	»	2	7	»	»	»	»	»	»	12	1	4	»	7	14	4	1	3	5	39	1	52

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGREGIO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL					
			Varones	Membras	Varones	Membras	Varones	Membras	Varones	Membras	Varones	Membras	Varones	Membras	Varones	Membras	Varones	Membras	Varones	Membras	Varones	Membras	Varones	Membras	TOTAL	
1	6	7	6	4	10	1	2	3	3	6	4	1	5	»	1	1	1	5	6	11	1	»	1	25	27	52

Madrid 1.º de Octubre de 1899.—El Director general, C. María Certezo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades como signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Albacete se hallan vacantes las Notarías de Almagro (por traslación de D. B. Gil), Fuencabiente y Torre de Juan Abad, que corresponden á los distritos notariales de Almagro, Almadén é Infantes respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo último.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 2 de Octubre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Albacete se hallan vacantes las Notarías de Daimiel (por defunción de D. J. Garrigós), Peñas de San Pedro y Mazarrón, que corresponden á los distritos notariales de Daimiel, Chinchilla y Totana respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo último.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 2 de Octubre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión liquidadora de la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 4 del corriente, de nueve á doce de la mañana, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones correspondiente al mes de Septiembre último de los Sres. Jefes, Oficiales y tropa del distrito de Filipinas, perteneciente al personal de la Comisión de Selección del material de guerra y prisioneros, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

DISTRITOS	DÍAS	Letras del primer apellido del asignante.
Recluta voluntaria . .	4.....	A á la Z.
Generales, Jefes, Oficiales y demás clases.....	5.....	A á la Z.
Incidencias.....	6.....	A á la Z.

Madrid 3 de Octubre de 1899.—El General Inspector, C. Amarelle.

NOTA IMPORTANTE. Los Jefes de los Cuerpos y Depósito de Embarque de Barcelona, darán principio al pago de asignaciones de dicho personal el día que lo verifique esta Comisión.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Visto el proyecto de ferrocarril del apartadero de Monserrat á los embarcaderos de la playa de Almería presentado por la Sociedad Fernández Arroyo Arana y Compañía solicitando la concesión de dicha línea:

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Almería para la declaración de utilidad pública:

Visto el recurso de alzada entablado por la Sociedad peticionaria contra la resolución del Gobernador negando la declaración de utilidad pública:

Visto el informe del Gobernador, favorable á este recurso;

Visto el dictamen de la Junta en pleno de Caminos, Canales y Puertos y la Real orden de 16 de Septiembre de 1896, por la que se autorizó á la Compañía del ferrocarril de Linares á Almería para establecer el apartadero de Monserrat en el punto kilométrico 245/857 de su línea:

Resultando de todos estos documentos que el expediente de declaración de utilidad pública se ha instruido conforme á las disposiciones vigentes; que el acuerdo del Gobernador de Almería negando la declaración de utilidad pública es legal, puesto que las obras sólo afectan y están enclavadas en la provincia de Almería, y, por tanto, ha estado dentro de sus atribuciones al dictarlo, procediendo el recurso de alzada contra el mismo; que este recurso, interpuesto por la Sociedad peticionaria, es admisible, tanto por las razones que en él se exponen, como por el favorable informe recaído acerca del mismo por el Gobernador de Almería, en el que reconoce lo beneficioso que para el público sería la construcción de dicha línea, y, por último, que la Real orden de 16 de Septiembre citada no limita el uso del apartadero de Monserrat al ingenio ó fábrica del mismo nombre, sino que lo hace extensivo al público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver:

1.º Se aprueba, técnicamente considerado, el proyecto de

ferrocarril minero que desde el apartadero de Monserrat, situado en el kilómetro 245/857 de la línea de Linares á Almería, ha de dirigirse á los embarcaderos de minerales que se proyecta construir en la playa de esa capital, con las prescripciones siguientes:

a) Debe ser de 20 metros de luz el paso superior de 6.º, 10 proyectado para la Carrera del Jaud Baja.

b) La alcantarilla para la Boquera de los Caballos, debe tener tres metros de luz, y

c) Debe presentarse oportunamente á la aprobación de este Ministerio el proyecto de viaducto para salvar por segunda vez el ferrocarril de Sierra Alhambilla.

2.º Se revoca el acuerdo del Gobernador de Almería de 21 de Enero del corriente año, y se declara de utilidad pública las obras del ferrocarril á que se refiere la conclusión anterior.

3.º La Compañía de Linares á Almería está obligada á construir el apartadero de Monserrat para uso público, cuyo proyecto presentó ella misma, y fué aprobado por Real orden de 16 de Septiembre de 1896,

4.º No puede accederse á la pretensión de la Sociedad peticionaria de que la Compañía de Linares á Almería se encargue de construir el ramal de ferrocarril de vía ancha desde el apostadero de Monserrat hasta el depósito de minerales del Puche, ni aun á costa de aquella Sociedad.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Compañía de Linares á Almería y Sociedad peticionaria del ferrocarril de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1899.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Vistos el proyecto, instancia y resguardo de constitución de fianza presentados en este Ministerio por D. Enrique Moreau, vecino de París, solicitando la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Cádiz á San Fernando, con un ramal á la Carraca, por la plaza de Isabel II, calle de Plocio, puerta de Tierra, camino de San José, carretera de Cádiz á San Fernando, calle Real de San Fernando, carretera de San Fernando á Chiclana, caminos de la estación del ferrocarril de Jerez á Cádiz y del Arsenal;

Esta Dirección general ha resuelto anunciar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz la petición del citado Sr. Moreau á fin de que puedan presentarse otras que pudiesen mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, conforme dispone el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 27 de Septiembre de 1899.—El Director general, M. Catalina.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Granja central.

Se venden en pública subasta las palomas existentes en esta granja el día 19 del corriente mes, á las tres en punto de la tarde.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas de dicho establecimiento todos los días no feriados, de dos á cinco de la misma, hasta el 18 inclusive.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tabla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 2 de Octubre de 1899.—El Director, José María Martí. —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Cádiz.

Contabilidad.

La Comisión provincial de Cádiz, haciendo uso de las facultades que le concede el caso 3.º del art. 98 de su ley orgánica, y en mérito á la autorización concedida por Real orden de 9 de Julio de 1897, ha acordado en sesión de hoy sacar por segunda vez á subasta el arriendo del cobro del contingente provincial, bajo las bases y condiciones que se expresan á continuación.

La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), y en el salón de sesiones de esta Corporación provincial, en la forma reglamentaria, á las doce de la mañana del día 25 de Octubre próximo, señalado por la Superioridad.

Pliego de condiciones bajo que se saca á subasta el arriendo de la cobranza del contingente provincial

1.ª Es base del contrato la recaudación en toda la provincia del contingente señalado á los Ayuntamientos de la misma para cubrir el déficit del presupuesto provincial, que asciende para el ejercicio actual de 1899-900, á pesetas 1.356.870'77, con excepción de las sumas que sean compensadas á dichos Ayuntamientos por concepto de bagajes, Instrucción pública, cárcel y correccional, anticipos á las receptorías de expositos é intereses de la segunda y tercera emisiones de carreteras y láminas de Propios y Beneficencia municipal, compensaciones todas que podrán ascender próximamente á pesetas 225.000, quedando, por tanto, reducida la suma cuya recaudación se arrienda á pesetas 1.131.870'77.

2.ª La duración del contrato es de los meses restantes del presente año económico, á contar desde la fecha en que tome posesión el arrendatario, pudiendo prorrogarse por cuatro años económicos más, ó sea por los de 1900 á 1901, 1901 á 1902, 1902 á 1903 y 1903 á 1904, si con dos meses de anticipación ó sea en el 1.º de Mayo de 1900, no se rescinde por la voluntad del contratista, pudiendo ir prorrogando sucesivamente de año en año, con el consentimiento de ambas partes.

3.ª El contratista contrae la obligación de ingresar en la Caja provincial, en efectivo metálico, el 80 por 100 del total reparto que por ejercicios corrientes se haga entre los pueblos, con la deducción á que por compensaciones se hace referencia en la condición 1.ª de este pliego, sin poder efectuar otras deducciones que las taxativamente marcadas en dicha condición.

4.ª El ingreso del 80 por 100 indicado se efectuará en la

forma siguiente: el 50 por 100 de éste el día 15 del mes á que corresponda, y el 50 por 100 restante de dicho 80 durante el mes siguiente.

Estando acordado por la Excm. Diputación provincial que los Ayuntamientos tendrán que ingresar sus contingentes por mensualidades, al contratista, á fines de cada mes, en que se consideran finados los plazos de ingresos de los Municipios en las cajas de aquél, remitirá á la Excm. Diputación certificado expresivo de las cantidades recaudadas y de las que quedan adeudando los Ayuntamientos respectivos, cuyo documento tendrá por origen el certificado que la Contaduría provincial ha de facilitarle al tomar posesión y al principio de cada ejercicio de los cupos que por repartimiento deba satisfacer los Municipios.

La Diputación provincial facilitará y entregará los mandamientos de apremios contra los Ayuntamientos y por las cantidades que resulten en descubierto, según el certificado antedicho, dentro de los ocho días siguientes á la entrega de dicho certificado, á favor del contratista, que al efecto queda nombrado Agente ejecutivo y autorizado para designar los auxiliares que le convenga, á fin de que pueda seguir los procedimientos coercitivos en la forma que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten sobre la materia. La demora de la Excm. Diputación provincial en facilitar todos los medios legales en dicho término para que el contratista pueda ejercitar el apremio no vendrá nunca en daño del mismo por las cantidades á que el apremio se refiera.

5.ª El premio de recaudación que se concede al rematante y ha de servir de base para la subasta será el 6 por 100 de las cantidades recaudadas, cuyo abono ha de ser simultáneo al verificar el ingreso de dichas cantidades, para lo que la Intervención extenderá á la vez la carta de pago respectiva y libramiento de pago por cobranza.

6.ª En las cantidades que excedan del 80 por 100 percibirá el contratista 9 por 100 de recaudación, ó sea el 6 por 100 de contrata y 3 por 100 de premio por su celo en la misma.

7.ª Cuando el contratista dejara de ingresar en la Caja provincial el todo ó parte de la cuota mensual, la Corporación hará uso del metálico que constituye el segundo depósito ó fondo de reserva, para completar el ingreso respectivo, notificando de ello al contratista, el cual queda obligado á reponer el indicado fondo en la cantidad tomada durante los quince días primeros del mes siguiente, y en el bien entendido que las cantidades que haya percibido el contratista de los Ayuntamientos desde el día de la notificación en adelante, serán consideradas como depósito en su poder á disposición de la provincia hasta que se complete el fondo, y tendrá el deber de ingresarlas en todo caso.

8.ª Una vez verificada la subasta y adjudicada la recaudación á quien mejores proposiciones hiciere, y cubiertos después los requisitos legales para declararlo rematante, la Excm. Diputación, en armonía con la condición 4.ª, nombrará á éste Agente ejecutivo.

9.ª La subasta será anunciada al público por medio de la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y los periódicos que más circulen en la capital, fijándose además anuncio en el cartel de fijaciones de la Corporación.

10. La subasta se celebrará en la sala donde celebra sus sesiones la Excm. Comisión provincial, á las doce de la mañana del día 25 de Octubre, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado que designe la Comisión, y Notario público, siendo además simultánea esta subasta en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro y en el local que determine.

11. En ningún caso podrá admitirse á la subasta ninguno de los comprendidos en el art. 11 del decreto de contratación de 4 de Enero de 1883.

12. El rematante renuncia de hecho á los Tribunales de su domicilio, sometiéndose á los de la Corporación provincial.

13. El contrato se verificará á riesgo y ventura del rematante, sin tener éste opción á pedir aumento alguno de interés.

14. Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen por anuncios, otorgamiento de escritura y demás que ocurran hasta la formalización del contrato.

15. Para tomar parte en la subasta deberán presentarse, durante la primera media hora, las proposiciones bajo pliego cerrado, al que acompañará á la vez el talón ó resguardo en que conste haberse constituido el depósito previo, que será el 5 por 100 del cupo líquido anual, ascendente á la suma de pesetas 56.593'53.

16. Cinco minutos antes de vencer dicha media hora deberá anunciarse al público la falta del expresado tiempo, á fin de que en él concluyan de presentarse los pliegos, pues una vez terminada dicha media hora queda cerrada la presentación de los mismos, procediéndose á seguida á la apertura de ellos por orden de presentación, para lo que el señor Presidente irá numerándolos según el orden en que se recibían.

17. Una vez verificada la subasta y adjudicada al mejor postor, dentro de los diez días siguientes en que fuese notificado de ello, el rematante deberá constituir el depósito definitivo, que será el 10 por 100 del cupo líquido del actual año económico, ascendente á pesetas 113.187'07, deducidas ya las compensaciones á que se refiere la condición 1.ª, y que deberá consignarse en la Caja provincial ó en la sucursal de Depósitos de esta capital, procediéndose dentro del mismo plazo á elevar á escritura pública el expresado contrato por el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial.

18. El servicio no será adjudicado sino provisionalmente al que hiciere mejores proposiciones hasta tanto sea conocido el resultado de la verificada en Madrid y sea aprobada por la Excelentísima Comisión provincial.

19. La subasta se celebrará en la forma y con las solemnidades que se establecen en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, reputándose más ventajosa entre las proposiciones que se presenten la que haga mayores rebajas en los precios de cobranza, y en igualdad de éstos, la que eleve los tipos de entregas de cantidades sobre las que se establecen en la condición 3.ª

20. El rematante, además de constituir el depósito del 10 por 100 del total del importe del servicio, deberá consignar en la Caja provincial y en metálico, á responder de la cantidad que mensualmente, y según contrato, ha de entregar, igual importe de la misma, ó sea la dozava parte del total de recaudación, á menos que el pago lo haga por mensualidades anticipadas y el depósito definitivo se constituya en valores del Estado cotizables; y con el fin de que no resulten perjudicados los intereses del rematante, se le abonará, en el primer caso, los intereses de ese fondo, á responder del cumplimiento de las entregas mensuales, un 5 por 100 anual por

trimestres vencidos en igual forma que verifica el Estado el pago de sus intereses.

21. El contratista rendirá cuenta anual, que censurará la Excm. Diputación en los sesenta días siguientes, y justificándose que ha ingresado todo lo recaudado de los Ayuntamientos y que estos ingresos rebasan del 80 por 100, se le expedirá certificado de solvencia en cada uno de dichos ejercicios, para que al finalizar pueda retirar sin dificultad alguna su garantía.

22. Todos los casos dudosos y no comprendidos en este pliego se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación provincial y municipal.

23. La proposición se presentará con sujeción al modelo que á continuación se expresa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, según cédula personal que acompaña, enterando del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm., del día de de para el arrendamiento de la cobranza del contingente provincial de Cadiz, se obliga á efectuarla con sujeción á dicho pliego y por el premio de recaudación de (tanto en letra) sobre el 80 por 100 del importe del contingente, cuya entrega es obligatoria; acompaña también el resguardo justificativo de haber constituido la fianza provisional para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Cádiz 9 de Septiembre de 1899.—El Vicepresidente, Manuel Calderón.—El Secretario, J. Cano Benitez. —S

Diputación provincial de Zamora.

Vacante la plaza de Director de carreteras provinciales de esta Excm. Corporación, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia dicha vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho á servirla lo soliciten dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora.

Los aspirantes á dicha plaza deberán dirigir las solicitudes documentadas á la Secretaría de esta Corporación, dentro del término marcado.

Zamora 1.º de Septiembre de 1899.—El Presidente accidental, Ramón Alonso.—El Secretario, Felipe Oimedo. X—546

Comisión liquidadora de la Guardia civil de Ultramar.

Primera Sección.

D. Manuel Gómez García, primer Teniente, Juez instructor de la Comisión liquidadora de la Guardia civil de Ultramar.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al guardia civil que fué de la Comandancia de la Habana Manuel Durán Valiente, para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado, sito en el antiguo Ministerio de Fomento, oficinas de la Liquidadora, con objeto de ser notificado de sentencia absolutoria recaída en causa que se le sigue procedente de Cuba.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—Manuel Gómez García. 4549—M

D. Manuel Gómez García, primer Teniente, Juez instructor de la Comisión liquidadora de la Guardia civil de Ultramar.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al guardia civil que fué de la Comandancia de la Habana Paulino Martín Fernández, cuyo paradero se desconoce, para que en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en las oficinas que ocupa la Comisión liquidadora de la Guardia civil en el antiguo Ministerio de Fomento, para ser notificado de resolución absolutoria recaída.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—Manuel Gómez García. 4550—M

Fiscalía de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Relación de cargos de Fiscales municipales que se hallan vacantes en la provincia de Guipúzcoa, y que han de proveerse con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona:

Término municipal de Arechavaleta.
Idem id. de Idiazabal.

Lo que se publica á los efectos del Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 10 de Abril último, publicado en la GACETA DE MADRID del 11 del mismo mes, á fin de que los beneficios concedidos por dicho Real decreto á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar puedan tener aplicación á aquellos que aspiren á ser nombrados, para lo que deberán solicitarlo en el término de diez días, á contar desde la fecha de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia.

San Sebastián 25 de Septiembre de 1899.—El Fiscal de la Audiencia, Ventura Barcáiztegui. J—7560

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sigüenza.—José María, Fuencarral, 25, segundo izquierda.
Palamós.—Emilio Mora, sin señas.
Palma.—Myrra, Montera, 4, principal (ausente).
José Otero, Santa Engracia, 29, segundo (idem).
Aranjuez.—José Martín, Toledo, 65.
Ciudad Real.—Vicente Ruiz, Prado, 10.
Alcázar.—Francisco Piñeiro Ruiz, Mayor, 55.
Cuenca.—Manuel Barona, Las Pozas, 4, patio.
Gijón.—Francisco Ribera, Ribera, 7.

Avilés.—Dolores Ruiz Gómez, Alcalá, 10.
París.—Salvador Cabello, Hortaleza, 26.
Pedreguer.—D. Juan Rua Chicheri, ex Diputado.
Astudillo.—Domiciano Abad, Cruz Verde, 2, derecha.
Marseille.—Ducacal, Alcalá.
Marbella.—Félix Castro, Fuencarral, 69, segundo izquierda.
Daimiel.—J. Frutos, sin señas.

Carrillo, Alhambra.
Rocaberto, París.

ENLACE MEDIODÍA

Recio, Santa Cruz.

OESTE

San Sebastián.—Ibáñez Fernández Robles, Cebada, 7.
Madrid 8 de Octubre de 1899.—El Jefe del Cierre.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

Cuarto trimestre de 1898 á 1899.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1898 á 1899, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	METÁLICO — Pesetas.	P A P E L — Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.488.645'32	7.856.496'25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	8.478.837'29	»
<i>Cargo</i>	9.967.482'61	7.856.496'25
<i>Data</i> por pagos verificados en igual trimestre.....	8.337.565'36	769.125
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.629.917'25	7.087.37 '25

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	124'84	»	124'84
2 Montes.....	921'34	2.753'56	3.674'90
3 Impuestos.....	1.896.689'26	638.131'10	2.534.820'36
4 Beneficencia.....	70.708'43	7.503'10	78.211'53
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	72.465'20	57.258'79	129.723'99
8 Resultas.....	28.599'60	9.082'17	37.681'77
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	19.466.986'74	6.641.903'39	26.108.890'13
10 Reintegros de pagos indebidos.....	13.900	3.945'50	17.845'50
11 Minoración de gastos por reintegros.....	18.903'76	672.068'56	690.972'32
12 Movimiento de fondos.....	»	»	»
13 Créditos extraordinarios.....	»	»	»
14 Ampliación del presupuesto ordinario.....	2.712.127'81	»	2.712.127'81
15 Idem de fondos especiales.....	171.978'69	»	171.978'69
16 Fondos especiales.....	2.615.600'32	446.191'12	3.061.791'44
<i>Cargo</i>	27.069.005'99	8.478.837'29	35.547.843'28
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	789.981'88	291.771'40	1.081.753'28
2 Policía de seguridad.....	977.566'96	329.130'30	1.306.697'26
3 Policía urbana y rural.....	1.828.270'37	703.410'11	2.531.680'48
4 Instrucción pública.....	691.356'77	292.374'39	983.731'16
5 Beneficencia.....	616.827'60	209.214'16	826.041'76
6 Obras públicas.....	1.431.611'33	517.155'55	1.948.766'88
7 Corrección pública.....	245.500	84.500	330.000
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	14.173.579'57	4.209.816'82	18.403.396'39
10 Obras de nueva construcción.....	118.212'21	83.978'13	202.190'34
11 Imprevistos.....	19.414	82.356'25	101.770'25
12 Resultas.....	»	»	»
13 Devoluciones de ingresos indebidos.....	31.715'34	978.877'16	1.010.592'50
14 Movimiento de fondos.....	»	»	»
15 Créditos extraordinarios.....	»	»	»
16 Ampliación del presupuesto ordinario.....	2.712.127'81	»	2.712.127'81
17 Idem de fondos especiales.....	171.978'69	»	171.978'69
18 Fondos especiales.....	1.772.218'14	534.981'09	2.267.199'23
<i>Data</i>	25.580.360'67	8.337.565'36	33.917.926'03
P A P E L			
INGRESOS			
1 Fondos especiales.....	24.709.156'50	»	24.709.156'50
PAGOS			
1 Fondos especiales.....	16.852.660'25	769.125	17.621.785'25

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Madrid á 6 de Julio de 1899.—El Depositario, P. D., Andrés Rosendo.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Madrid á 13 de Julio de 1899.—El Contador, Rafael Salaya.—V.º B.º—El Alcalde, V. G. Sancho.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de piedra partida que sea necesaria para las obras de nueva construcción y conservación de los afirmados de Mac Adam en las vías públicas del Ensanche de esta Corte hasta el 30 de Junio de 1903, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, DURACIÓN Y ENTIDAD DE LA CONTRATA

Artículo 1.º *Objeto de la contrata.*—Es objeto de esta contrata:

1.º El suministro de la piedra partida que sea necesaria para los afirmados de Mac Adam, de nueva construcción, que se ejecuten por administración en las vías públicas del Ensanche de esta Corte, y para aquellas en que, haciéndose por subasta lo que á la mano de obra se refiere, no se incluya en ésta el material de que es objeto el presente pliego.

2.º El suministro de dicho material para cuantas obras de conservación se ejecuten por administración en las vías pavimentadas con Mac Adam del mencionado Ensanche.

Art. 2.º *Adquisiciones que no son objeto de esta contrata.*—No son objeto de esta contrata las adquisiciones del material de esta clase que se hayan incluido ó se incluyan en alguna contrata especial en que, á la par que el material, se haya subastado ó se subaste á la mano de obra.

Art. 3.º *Duración de la contrata.*—La duración de esta contrata será desde el día en que se acuerde la adjudicación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento hasta 30 de Junio de 1903.

A los treinta días de hecha la adjudicación definitiva de la subasta tendrá obligación el contratista de empezar á suministrar el material si la Dirección facultativa del ramo le hiciera algún pedido, para lo cual, dentro de este plazo de treinta días, quedará otorgada la correspondiente escritura.

Art. 4.º *Entidad de la contrata.*—El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de material de piedra partida que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de material que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes. Sin embargo, y con el exclusivo objeto de fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, se calcula prudencialmente que el gasto anual será de 150.000 pesetas.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES

Art. 5.º *Cualidad de la piedra y naturaleza de la misma.*—La piedra que ha de suministrarse será silícea, compacta, dura y con la suficiente resistencia para soportar sin romperse las cargas á que habrá de estar sometida.

Se distinguirán dos especies:

1.ª Pedernal, comprendiendo en esta denominación el llamado pedernal vivo, de naturaleza análoga al procedente de Vicálvaro, Vallecas, San Fernando, las Alcantueñas, Cerro de los Angeles y otros puntos del terreno terciario de esta provincia.

2.ª Silícea, en cuya denominación se comprenderá el cuarzo, sílex y areniscas, cuarcosas, análogas á las de las vegas de los ríos Jarama, Henares, Tajuna, Manzanares y otros terrenos de acarreo y aluviones de moderna formación.

Art. 6.º *Machaqueo.*—La piedra, por lo que respecta al tamaño á que han de quedar reducidos los fragmentos, se dividirá en piedra de primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión deberá pasar libremente y en todos sentidos por un anillo, cuyo diámetro interior sea de siete centímetros, y no pasará por otro de dos centímetros.

El diámetro interior del anillo por que habrá de pasar libremente y en todos sentidos la piedra de segunda dimensión será de cinco centímetros, y no pasará por uno cuyo diámetro sea de dos centímetros.

El canto rodado se admitirá solamente cuando su tamaño sea tal que después de partido por la almádena, quede reducido, por lo menos, á dos fragmentos de las dimensiones asignadas.

No se admitirá piedra que no presente aristas de trabazón. La forma á que han de quedar reducidos los fragmentos por el machaqueo han de presentar cierta regularidad en sus dimensiones.

No son admisibles los de apariencia plana y de muy poco espesor, ni tampoco lo son los fragmentos demasiado pequeños en dos sentidos que se asemejan á prismas alargados.

Art. 7.º *Limpieza del material.*—La piedra, no solamente deberá estar limpia de polvo, tierra, barro ó cualquiera otra sustancia extraña, sino que aun del mismo detritus que se produce del machaqueo, no se admitirá cantidad que exceda del 10 por 100 del volumen del pedido.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 8.º *Modo de hacer los pedidos.*—Los pedidos de material se harán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos de piedra que se necesitan, la calidad de ésta, si es de primera ó segunda dimensión, sitio en que ha de entregarse y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega. Se calculará el número de días de este plazo, en el supuesto de que el contratista ha de entregar por lo menos 60 metros cúbicos de piedra partida en cada día, sin que se le pueda exigir más de 120 diarios, cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 9.º *Plazo para empezar á servir los pedidos.*—Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material á los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 10. *Multas en que incurrirá el contratista si no sirviera*

los pedidos á su debido tiempo.—Si así no lo hiciese, incurrirá en una multa de 20 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio á servir el pedido, cuya multa le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco.

Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 11. *Modo de acopiar la piedra en los puntos de obra.*—Todo el material que se entregue á los tajos ó puntos de obra será conducido por cuenta del contratista á los sitios que se designen en los pedidos respectivos y en las debidas condiciones de machaqueo y limpieza, debiendo distribuirse en la forma que se fije por el Ingeniero Director del ramo ó empleado en quien delegue.

Art. 12. *Medición de la piedra.*—La medición de la piedra se efectuará en cajones sin tapa ni fondo, que facilitará la Dirección del ramo de propiedades del Excmo. Ayuntamiento, y cuya cabida será la mitad de un metro cúbico. Esta operación se ejecutará por operarios del Excmo. Ayuntamiento, á presencia del contratista ó encargado, quedando los cargos distribuidos en la forma designada por el Ingeniero Director ó empleado en quien delegue.

Art. 13. *Reconocimiento y recepción de la piedra.*—Terminada en el punto de obra la medición del acopio ó parte de él, antes de proceder al empleo de la piedra, se hará la recepción de la misma por el Ingeniero Director del ramo ó empleado facultativo en quien delegue, y á presencia del contratista ó su encargado. Dicha recepción se verificará examinando la cantidad de la piedra, condiciones del machaqueo y limpieza, y comprobando la medición siempre que lo juzgue necesario el Director del ramo ó el empleado facultativo en quien hubiere delegado.

La piedra que no reuna las condiciones que se marcan en este pliego será desechada, quedando terminantemente prohibido que, bajo pretexto de refino ú otro cualquiera, se machaque en la vía pública.

Art. 14. *Plazo para retirar el material desechado, y multas en que incurrirá el contratista de no verificarlo.*—El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciese, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 5 pesetas diarias por cada metro cúbico durante tres días, pasados los cuales sin haberlo verificado, se entenderá que renuncia el material á favor del ramo de Vías públicas del Ensanche para ser utilizado en vías del mismo.

Art. 15. *Plazo para terminar de servir el pedido, y multa en que incurrirá el contratista de no verificarlo.*—Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa, y con arreglo á lo que preceptúa el art. 8.º

Por cada día más de los fijados en los pliegos respectivos que tarde el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiese hecho, incurrirá en la penalidad que marca el párrafo primero del art. 10, siendo aplicable en este caso lo que previene el párrafo segundo y tercero del mencionado artículo si transcurrieran los otros cinco días á que aquéllos se refieren sin terminar de servir el pedido.

Art. 16. *Modo de hacer efectivas las multas que se le impongan al contratista.*—Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 10, 14 y 15 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato; y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 17. *Reposición de la fianza.*—El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el artículo 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

CAPÍTULO IV

PRECIO, VALORACIÓN Y ABONO DE LOS MATERIALES

Art. 18. *Precios tipos.*—Por cada metro cúbico de piedra machacada que entregue el contratista al pie de la obra se le abonará su importe, según su machaqueo, al precio que se fija por cada unidad en el cuadro adjunto que forma parte integrante de este pliego de condiciones, deduciendo la baja ó mejora si la hubiese.

Art. 19. *Valoración mensual.*—Al fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la valoración de todo el material suministrado durante el mismo por el contratista, aplicando los precios tipos que se marcan en el cuadro correspondiente, con la baja de subasta, si la hubiere, y á cuya valoración prestará su conformidad el contratista.

Art. 20. *Certificaciones mensuales.*—El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que acompañarán las relaciones del que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIONES GENERALES

Art. 21. *Obligación del contratista de asistir á la oficina.*—El contratista, ó su representante debidamente autorizado, tendrá obligación de presentarse en las oficinas de Vías públicas del Ensanche cuantas veces desee el Director.

Art. 22. *Obligación de los empleados del contratista para con la Administración.*—Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista, guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Concejales, al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

Se guardarán iguales muestras de deferencia á los señores Vocales de la Comisión especial de Ensanche, representantes de las zonas y de la Asociación de propietarios de esta capital.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despidá de los trabajos á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevas riñas ó escándalos en las obras.

Art. 23. *Baja ó mejora en el acto del remate y forma en que debe proponerse.*—La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro que figura al final de este pliego, formando parte integrante de él.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja, por los precios tipos, y si se hiciese, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, de sechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 24. *Otras condiciones.*—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato y cuantas se consignen en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales y las del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 11 de Junio de 1886.

Art. 25. *Derechos de introducción de material.*—Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tenga que satisfacer en los fletos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 26. *Derechos del Ayuntamiento.*—En el caso de que el contratista se negara á proporcionar piedra para una ó más obras, cualquiera que sea la excusa que diese, ó que incurriera en faltas que, según los artículos 10 y 15, llevan consigo la inmediata rescisión de la contrata, el Ayuntamiento podrá adquirir la piedra donde lo tenga por conveniente, siendo de cuenta del contratista el sobreprecio del material si lo hubiese.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de utilizar el sistema de pavimento que juzgue más conveniente, sin que, aunque en absoluto desechara el de Mac Adam, pueda por ello el contratista hacer reclamación alguna.

Art. 27. *Prórroga de la contrata.*—Si á la terminación de esta contrata las necesidades exigieran la continuación de la misma, el Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á suministrar la piedra partida durante dicha prórroga bajo las condiciones de este pliego y á los mismos precios.

Cuadro de precios tipos para el suministro de piedra partida con destino á los afirmados Mac-Adam del Ensanche de esta capital.

Metro cúbico de piedra silícea, suministrada por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo, de tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, trece pesetas.....	13
Metro cúbico de id. id. id., al tamaño de segunda dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, catorce pesetas.....	14
Metro cúbico de id. pedernal suministrada por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo, al tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, catorce pesetas con setenta y cinco céntimos.....	14 75
Metro cúbico de id. id. id., al tamaño de segunda dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, quince pesetas y cincuenta céntimos....	15 50

Madrid 10 de Mayo de 1899.—El Ingeniero Director, Pedro Núñez Granés.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 16 de Octubre de 1899, á las cuatro de la tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. P. residente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 30.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos en la Caja general de Depósitos y Amortización; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para esta subasta son los que se expresan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas, según se marca en el art. 18 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos del Ensanche.

7.ª Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencial en 30 de Enero de 1899.

8.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido

que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto. Continúa, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos y Amortización 60.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

13. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director de las Vías públicas del Ensanche, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

15. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

16. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

17. El contratista, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

18. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

19. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

20. Serán nulos y sin ningún efecto los resguardos de depósitos provisionales que no estén reintegrados con un sello municipal, especial de subastas, por cada 500 pesetas de su importe ó fracción de esta suma.

Madrid 18 de Mayo de 1899.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de piedra partida que sea necesaria para las obras de nueva construcción y conservación de los afirmados Mac-Adam de las vías públicas del Ensanche, hasta el 30 de Junio de 1903, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día de de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por 100 (en letra) en los precios tipos.)

Madrid de de 1899.

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Octubre de 1899.—El Secretario, F. Ruano.

—8

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 5 del actual, á las tres y media de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la modificación de las tarifas que rigen para enterramientos en los cementerios municipales.

Otro concediendo pensión á un Inspector, que fué, del Cuerpo de Policía urbana.

Otro disponiendo la creación de obligaciones del Ayuntamiento de Madrid para pago de expropiaciones en el Interior.

Otro aprobatorio de las cuentas generales del ejercicio de 1897-98.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo á lo prevenido en el artículo 149 de la ley.

Madrid 3 de Octubre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.

Ayuntamiento constitucional de Logroño.

Habiendo alegado el mozo Gregorio Gómez Bajo, del remplazo de 1897, la excepción de hijo de madre pobre, ignorando el paradero de su padre hace más de diez y siete años, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que si llegan á adquirir noticias acerca de la residencia del ausente Don Felipe Gómez Cerezo, cuyas señas son las siguientes; edad cincuenta y seis años, estatura baja, color moreno, ojos garzos, barba poblada y pelo negro, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, á los efectos de lo que preceptúa el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Remplazos, Logroño 10 de Mayo de 1899.—Francisco de la Mata.

4554—M

Ayuntamiento constitucional de Málaga.

El día 20 de Octubre próximo, y hora doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el edificio de San Agustín, con la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal designado, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, la subasta por proposiciones en pliegos cerrados de los arbitrios establecidos sobre mercados y puestos públicos, bajo las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo en pública subasta de los arbitrios establecidos sobre mercados y puestos públicos

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1899 á 1900 los productos de arbitrios impuestos sobre los mercados de Alfonso XII, Puerta Nueva, Lagunillas, puestos públicos fijos y ambulantes y los de la feria de Navidad, que se establecen en Puerta del Mar y calles de Martínez y Atrazanas, en los días 19 al 24 inclusive de Diciembre de este año, todos calculados en 55.000 pesetas, según resulta de la certificación que obra por cabeza de este expediente y de la tarifa que asimismo se acompaña.

2.ª Las cuotas que el arrendatario tendrá derecho á cobrar son las que se fijan en la referida tarifa.

Se entiende por puestos fijos los que se establecen en la vía pública fuera de los mercados auxiliares; pero no serán objeto de este arbitrio los colocados en solares de propiedad particular; y fuera de la vía pública, la ocupación de la fachada con muestras, toldos, etc., así como tampoco se considerarán que ocupan la vía pública, para los efectos de este impuesto, los coches de plaza ni otra cosa que no sean puestos destinados á la venta de cualquier artículo.

Se entiende por puestos ambulantes los vendedores provistos de la correspondiente licencia de la Alcaldía para expender los géneros de su industria recorriendo la población sin determinados sitios fijos en la vía pública.

3.ª Con arreglo á la condición anterior, puede el Ayuntamiento prohibir que se establezcan puestos fijos en otros sitios que no sean Lagunillas, plazas de San Pedro y Montes, cuyos puestos no deben entorpecer el libre tránsito, siendo de la facultad de la Alcaldía hacer desaparecer aquél ó aquellos que lo entorpezcan ó no estén en armonía con el buen orden, tanto en dichos sitios como en los demás en que, por excepción, se hubiesen concedido. En el cauce de Guadalmedina y sitios inmediatos á las surtidas que dan ingreso á la ciudad y barrios de La Trinidad y El Perchel, se permitirá toda clase de puestos.

No obstante la prohibición anterior, la Alcaldía autorizará en las épocas de feria ordinaria y extraordinaria, con inclusión de la de Navidad y de cualquiera otra que motivara un acontecimiento imprevisto, el establecimiento de puestos en los sitios que considere oportunos por el orden y en la forma que exige la importancia de la capital; pero estos puestos no serán objeto de arbitrio alguno, liberándolos el Ayuntamiento de toda clase de impuestos en beneficio del vecindario, sin que, por consecuencia, el rematante pueda exigir el pago de cuota alguna por tal concepto.

4.ª No se permitirá la ocupación de la vía pública sin la correspondiente licencia de la Alcaldía, quien podrá libremente concederla ó denegarla.

5.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado durante media hora, en la que podrá hacerse la entrega de ellos al Presidente, debiendo acompañar el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, como tampoco lo serán los que no cubran el tipo señalado. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.ª, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones para subastar en esta capital el arbitrio municipal establecido sobre mercados y puestos públicos, ofrece aceptar las condiciones fijadas por el tipo de (en letra) pesetas.

Y para que conste y sea válida esta proposición, acompaña su cédula personal y resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional necesario.

(Fecha y firma.)

6.ª No serán admitidos como postores las personas inhabilitadas que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.ª El depósito provisional consistirá en 2.750 pesetas, constituidas en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en efectivo metálico ó valores del Estado, al tipo de la cotización del día en que se constituya.

8.ª Los documentos á que se refiere la condición 5.ª, serán devueltos al postor al finalizar la subasta, y al rematante cuando constituya la fianza definitiva.

9.ª La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la cantidad total á que ascienda el remate, debiendo constituirse en la Caja general de Depósitos en efectivo metálico ó valores del Estado al tipo de cotización del día en que se constituya.

10. La garantía constituida queda á responder del cumplimiento del contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta que demuestre la solvabilidad completa de todos los pagos que haya debido efectuar por virtud del contrato, y los que de él se deriven como contribución industrial, etc., y sea acordada su devolución por el Ayuntamiento.

11. El rematante queda obligado á ingresar en la Caja municipal del 1 al 5 de cada mes, desde el día que se le adjudique el remate hasta el 30 de Junio de 1900, la cantidad equivalente á la dozava parte del tipo total en que se adjudique el remate, cuyo ingreso habrá de verificarse en plata ú oro, con exclusión de todo papel, y sin derecho á compensación por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

12. Si el arrendatario no verificase el ingreso en la época determinada en la anterior condición, se le invitará por la Contaduría municipal á que lo haga dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, y en caso de no efectuarlo se considerará rescindido el contrato por el Ayuntamiento, quien se encargará de la administración y cobranza del arbitrio, siendo de cuenta del rematante los gastos y perjuicios que dicha administración ocasiona.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la garantía constituida como definitiva, y á no ser suficiente, de los bienes que al rematante le resulten.

13. Este contrato se hará á riesgo y ventura por y para el arrendatario, el cual no tendrá derecho á reclamación alguna ni á que se le conceda indemnización ó baja en el precio del remate, demora para el pago, rescisión del contrato etc., por motivo alguno, sometiendo en todo caso á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando todo fuero ó privilegio que disfrute ó pueda disfrutar, incluso el de súbdito extranjero.

14. Aprobada la subasta por el Ayuntamiento, se notificará al contratista que dentro de los cinco días siguientes deberá constituirse la fianza definitiva y otorgar la correspondiente escritura pública, sin cuyo requisito se declarará nula la subasta, poniéndose á nueva licitación, siendo de cuenta del rematante los gastos que esta segunda subasta origine, así como los perjuicios que, por ser menos beneficiosa, se ocasionasen á los fondos municipales.

15. El arrendatario recibirá los Mercados de Alfonso XII, Puerta Nueva y Lagunillas, bajo inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlos con iguales formalidades al finalizar el contrato, debiendo baldearse una vez cada día, de doce á una de la tarde.

16. Los reparos que no excedan de 100 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha suma.

17. Serán de cuenta del contratista los gastos de pintura de los Mercados, cuyas maderas y hierros deberán ser pintados, como lo están en la actualidad, en el mes de Mayo de 1900.

18. Queda prohibido al contratista variar de forma ó disposición de los puestos dentro de los referidos Mercados, quedando reservada esta facultad al Excmo. Ayuntamiento, siempre que lo crea conveniente para el mejor orden y condición higiénica de los mismos.

19. También queda prohibido encender dentro ó en las inmediaciones de dichos edificios todo combustible que produzca llama.

20. Los gastos que originen la subasta, los del otorgamiento de la escritura, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y reintegro del expediente, con el papel sellado que corresponde, serán de cuenta del rematante.

Málaga 30 de Agosto de 1899.—El Alcalde, G. Terri.

—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

PALMA

D. José Roselló Aloy, Capitán de la zona de reclutamiento de Baleares y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Vicente Marí Torres por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta Vicente Marí Torres, natural de Santa Eulalia (Ibiza), de esta provincia, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, hijo de Antonio y de María, vecino de dicha villa de Santa Eulalia, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 520 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Baleares de esta ciudad de Palma de Mallorca para responder en el expediente que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito le siga con motivo de no haberse presentado en la expresada zona á extinguir la prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de estas islas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Marí Torres, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Palma 23 de Septiembre de 1899.—José Roselló.

4524—M

D. Pedro Llopart Ramis, primer Teniente del regimiento Infantería de Baleares, núm. 1, y Juez instructor en el expediente que de orden del Sr. Coronel de dicho regimiento se está instruyendo al soldado del mismo Guillermo Pons Lloréns por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Guillermo Pons Lloréns, natural de Ciudadela, provin-

cia de Baleares, hijo de Magín y Catalina, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, y estatura un metro 710 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento se le sigue por la falta anteriormente expresada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Guillermo Pons Llorens, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso al cuartel del Carmen de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 26 de Septiembre de 1899.—Pedro Llompart. 4523—M

RONDA

D. José Franco Delgado, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor de causas militares.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1898 y cupo de Fuengirola, Francisco Santiago Reyes, hijo de Manuel y Dolores, natural de Málaga, de oficio herrero, siendo sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire libre, producción mediana, señas particulares mellado de la parte superior, su estatura un metro 725 milímetros, á quien por orden superior estoy sumariando por el delito de desertión, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en las oficinas de esta zona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Dada en Ronda á 15 de Septiembre de 1899.—José Franco Delgado. 4502—M

SAN SEBASTIÁN

D. Segundo Armesto Guerra, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo Juan Ríos Ríos por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Ríos Ríos, hijo de Juan y de María, soltero, y de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Málaga*, comparezca en el cuartel de San Telmo Alto de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición, porque así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 23 de Septiembre de 1899.—Segundo Armesto. 4526—M

SANTANDER

D. José Rodríguez Benito, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor del expediente de abintestado instruido por fallecimiento del soldado Rafael Meneses Conde, cuya defunción tuvo lugar el 29 de Agosto del año próximo pasado á bordo del vapor correo *Sabruñegui* á su regreso á la Península, de veinticinco años de edad, soltero, y natural de Cazalla, provincia de Sevilla, é hijo de Antonio y Ana.

Por el presente, é ignorándose la actual residencia y domicilio de los padres y herederos dentro del cuarto grado civil del expresado Rafael Meneses Conde, se hace preciso que por los que resultan serlo se manifieste á este Juzgado en la forma más adecuada al punto en donde se encuentren, ó bien dando conocimiento á las Autoridades militares ó local, para que aquella pueda hacerlo y proceda á la justificación de su derecho de los bienes intestados que pudieran corresponderles del expresado individuo, verificándose dentro del plazo de treinta días, que empezará á contarse desde aquel en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santander á 23 de Agosto de 1899.—José Rodríguez. 4525—M

D. Severino Morenza Sarmiento, segundo Teniente de Infantería, con destino en la zona de reclutamiento de Santander, núm. 29, y Juez instructor del expediente de abintestado que se instruye por fallecimiento en el Hospital Militar de esta plaza del soldado que fué del primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, repatriado de Cuba, Ignacio Barrios Díaz, de veintidós años de edad, hijo de Félix y de Antonia, natural de Pozuelo, en la provincia de Madrid.

Por este segundo edicto se hace saber que teniendo necesidad de hacer la declaración de herederos legales del finado, é ignorándose el paradero de éstos, se publica el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de dicha provincia*, á fin de que la persona ó personas que se hallen interesadas lo manifiesten á este Juzgado con la mayor brevedad, á fin de practicar en forma la declaración de herederos que se cita.

Santander 21 de Septiembre de 1899.—Severino Morenza.—El Secretario, Mariano Calleja. 4505—M

D. Fernando Alvarez Corral, Capitán de Infantería, con destino en la zona de reclutamiento de Santander, núm. 29, y Juez instructor del expediente de abintestado incoado por fallecimiento, ocurrido en el Hospital Militar de esta plaza el día 10 de Octubre del año próximo pasado, del soldado que fué de la tercera compañía del primer batallón del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Ramón Banegas Puich.

Por el presente edicto hace saber que dicho individuo aparece ser natural de San Martín de Provencals, provincia de Barcelona, de veinticuatro años, soltero, hijo legítimo de Lisardo y Antonia, y que, ignorándose el paradero actual de sus padres ó parientes que resulten ser sus herederos, á pesar de las gestiones practicadas en ese sentido, se hace público por medio de este primer edicto, á fin de que los interesados puedan hacer presentes sus derechos en la forma y términos reglamentarios.

Dado en Santander á 22 de Septiembre de 1899.—Fernando Alvarez. 4513—M

D. Antonio de la Incera y Bustamante, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Hago saber que teniendo acordado en la sumaria que me encuentro instruyendo contra Vicente Fernández Jáuregui por robo de la caja de caudales del vapor *Norte*, recibir declaración á Bonifacio Echevarría, vecino de Bilbao, de oficio carpintero, cuyo domicilio se ignora, que trabaja en un taller de carpintero que tiene su padre, cuyo nombre se ignora, por la presente se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á partir de la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado ó manifieste su domicilio; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á averiguar el domicilio de dicho individuo, dando cuenta á este Juzgado si lo averiguasen.

Dado en Santander á 20 de Septiembre de 1899.—Antonio de la Incera. 4506—M

SEVILLA

D. Jacinto Ortiz Hernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se instruye por falta de incorporación á filas al soldado del mismo Cuerpo Ramón Peñalva Ortega.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Infantería de Soria, núm. 9, Ramón Peñalva Ortega, cuyas señas particulares son: pelo rojo, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, aire bueno, producción buena, y de un metro 595 milímetros de estatura, sin otras señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Soria*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Gavidia de este plaza, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía, con arreglo al art. 664 del Código de Justicia militar.

A la vez, encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*.

Dada en Sevilla á 22 de Septiembre de 1899.—Jacinto Ortiz. 4495—M

D. José Riquelme López Bago, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de este regimiento Antonio Arellano Madueño por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Arellano Madueño, hijo de Antonio y de María, natural de Montoro, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Córdoba, y vecindado en Linares (Jaén), de diez y nueve años de edad, de oficio maquinista, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 614 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de la Gavidia de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

Dada en Sevilla á 22 de Septiembre de 1899.—El Juez instructor, José Riquelme. 4504—M

TARRAGONA

D. José Visiedo Ferrer, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel para la formación del expediente de desertión contra el soldado Vicente Santa Tecla Fito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Santa Tecla Fito, soldado del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, natural de Sagunto, provincia de Valencia, hijo de Joaquín y de Vicenta, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio aserrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente despejada, nariz regular, boca ídem, barba poca y un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Rambla, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Santa Tecla Fito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Rambla y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 15 de Septiembre de 1899.—José Visiedo Ferrer. 4517—M

VALENCIA

D. Joaquín Buchón Boscá, segundo Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la

tercera compañía del mismo Pedro Espúñez Caselles por la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Pedro Espúñez Caselles, hijo de José y de Rosa, natural de Aliñá, Ayuntamiento de ídem, provincia de Lérida, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, aire libre, producción clara y de un metro 545 milímetros de estatura, señas particulares ninguna, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Pilar de esta plaza, á mi disposición, para responder de los cargos que le resulten en el expediente antes citado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 22 de Septiembre de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Joaquín Buchón. 4503—M

VALLADOLID

D. Gregorio Prieto Villarreal, Comandante de Caballería, Juez permanente de instrucción de esta Capitania general de Castilla la Vieja y de la causa que se sigue contra D. Fabriciano Sánchez y otro por cobro indebido de unas pagas de toca pertenecientes á Doña María de las Mercedes Mendoza y Cestero.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á D. Jacinto María Terraza, Cajero que fué de la Administración de Hacienda de esta ciudad en Octubre del año 1879, para que en el preciso término de veinte días comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia calle de Gamazo, letra R, tercero derecha, con objeto de prestar declaración en la expresada causa, y caso de no poderlo verificar lo manifieste á la Autoridad militar del punto donde reside, con objeto de remitir exhorto al objeto antes indicado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; cuyo plazo deberá contarse desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales.

Dada en Valladolid á 26 de Septiembre de 1899.—Gregorio Prieto. 4527—M

VITORIA

D. Juan Bou Reig, segundo Teniente de la Comisión liquidadora del segundo batallón del disuelto regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, y Juez instructor de la causa que se instruye contra el soldado del expresado batallón José Vidal Vacarizas.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Vidal Vacarizas, soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento, hijo de Cristóbal y de Juana, natural de San Cristóbal (Baleares), de veintiséis años de edad, soltero, carrero, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Baleares*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza de Vitoria, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le sigue por desertión que consumó estando en el poblado de Arroyo Blanco (isla de Cuba) en Noviembre de 1896; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, constituyéndole en prisión á mi disposición, dando conocimiento á este Juzgado de instrucción.

Vitoria 23 de Septiembre de 1899.—Juan Bou Reig. 4507—M

ZARAGOZA

D. Tomás Martí Sancho, Comandante y Juez instructor del primer batallón del regimiento Infantería del Infante, número 6.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este Cuerpo Fernando Navarro García, natural de Valencia, hijo de Vicente y de Rosa, de veinticinco años de edad, de estado soltero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba ídem, color bueno, y que fué filiado como sustituto por la Diputación provincial de Navarra en el reemplazo de 1898, y á cuyo individuo instruyo expediente por la falta grave de primera desertión simple, cometida en 28 de Noviembre del mismo año desde Andújar, en que se hallaba el batallón expedicionario á Filipinas, de Burgos, núm. 5, á que entonces pertenecía, y que, presentado á este regimiento del Infante en 15 de Septiembre actual, ha vuelto á cometer la citada falta grave sin dar lugar á ser sentenciado por la primera;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuarto de banderas de este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuarto de banderas de este regimiento, sito en el castillo de la Aljafería, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Zaragoza á 24 de Septiembre de 1899.—El Comandante, Juez instructor, Tomás Martí.—Por su mandato, el cabo, Ramón Pardo. 4509—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Sevilla y GACETA DE MADRID, requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, á fin de que se practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación de los autores del robo de cerdos, cuyas señas se expresarán, y captura de la persona en cuyo poder se encuentren

si no justifican su legítima adquisición; el hecho tuvo lugar como á las nueve de la noche del 29 de Agosto último, estando el ganado pastando en los terrenos del cortijo nombrado Vado Ancho, término de Monturque, propiedad de D. José Joaquín Cabezas Varó, presentándose dos hombres desconocidos, uno de los cuales, con escopeta en mano, sorprendió al porquero, y el otro al zagal, amarrándolos y llevándose indicados removientes en número de 51, cuatro de los cuales se encontraron al siguiente día abandonados cerca del vado llamado Soto Gordo, término de Puente Genil, y caso de ser habidos sean puestos unos y otros á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Aguilar á 19 de Septiembre de 1899.—Mariano Halcón.—El actuario, Timoteo Sanchez.

Señas de los cerdos.

Cuarenta y siete de distintas edades, sexos y señas, unos con orejas rajadas, otros de higuera, otros de dos golpes, rajados en la parte trasera, de un año, año y medio entre machos y hembras. J—7350

ALCARAZ

D. Francisco Cano Romero, Juez de instrucción de este partido de Alcaraz, provincia de Albacete.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á los procesados en causa sobre fuga Agustín Panadero Sánchez, conocido por Placido Hernández Astudillo, siendo éste su verdadero nombre, de veintinueve años, hijo de Francisco y Manuela, soltero, natural de Piedrahita, provincia de Avila, comerciante ambulante, de regular estatura, viste chaqueta de paño oscuro, boina negra y calza botinas, y Antonio Fernández Pallares, de cuarenta y ocho años, hijo de Santiago y María, soltero, natural de Prema, partido de Morán, provincia de Cádiz ó Sevilla, vecino de Avila, hojalatero, más bien alto que bajo, delgado; viste pantalón de pana, chaqueta y chaleco paño negro, boina, y calza botinas, cuyos sujetos se fugaron de la cárcel de esta ciudad en la noche del 26 al 27 de Diciembre último, y los cuales deben comparecer ante este Juzgado en término de diez días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se interesa de las Autoridades civiles y militares á busca y captura de dichos procesados y rematados, y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcaraz á 20 de Septiembre de 1899.—Francisco Cano.—P. A. de S. S., José Vicente Fernández. J—7374

ALICANTE

D. Ramón Villar y Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de hurto contra Francisca Orts Ramón, hija de Mariano y Margarita, de cuarenta y nueve años de edad, casada, sin profesión, cuyo domicilio y paradero en la actualidad se ignoran, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que la resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 21 de Septiembre de 1899.—Ramón Villar.—Por su mandato, Rafael Anis. J—7375

ALORA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Trujillo Navarro, natural y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar esta inserción, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal de oficio por hurto de dos sacos de almeadura de la hacienda sita en el término municipal de la villa de Rizana, propia de D. Cristóbal Carrión Pérez; con apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Cristóbal Trujillo Navarro, cuyo procesamiento y prisión provisional tengo acordados, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dada en la villa de Alora á 14 de Septiembre de 1899.—Juan Antonio Delgado.—Por mandato de S. S., Antonio Casermeiro. J—7376

AÓIZ

D. Francisco de la Torre Labat, Juez de primera instancia de esta villa de Aóiz y su partido.

Hace saber que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Abril último y Real orden de 10 de Agosto próximo pasado, y en providencia que he dictado en el día de hoy, he acordado se proceda á anunciar en este periódico oficial la vacante de Juez municipal del distrito de Sangüesa, perteneciente á este partido judicial, á fin de que los funcionarios y excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar puedan solicitarla, si les conviniere, por medio de instancia dirigida á este Juzgado dentro del plazo de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio.

Dado en Aóiz á 28 de Septiembre de 1899.—Francisco de la Torre.—De su orden, por M. Espronceda, Ramón Mena. J—7562

ARENYS DE MAR

D. Feligio Azpelicueta Molinos, Juez de instrucción de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente, y en méritos del sumario que pende en este Juzgado sobre hurto de ropas, se cita, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días á prestar declaración en la indicada causa, á una joven llamada Paca, de estatura regular, algo delgada, cabello rubio, cara picada de viruelas, residente en Barcelona, cuyo paradero se ignora, y á la que el día 9 de Agosto último María Prat Plans le entregó un vestido de paño de Lyon, otro de

tela de Vichí á cuadros, y un cinturón de charol pintado, todo para uso de señora, con el encargo de que lo llevara á una casa de préstamos de una travesía de la calle del Carmen de Barcelona; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de la indicada joven, y caso de ser habida se la conduzca á disposición de este Juzgado, así como también las ropas, si se encontrasen, y la persona en cuyo poder se hallen las indicadas ropas, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Arenys de Mar á 19 de Septiembre de 1899.—Pelagio Azpelicueta. J—7377

ASTORGA

D. Felipe Alonso Prieto, Juez de instrucción accidentalmente de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España, José María Cal y Otero, hijo de Domingo y Antonia, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Longares, partido judicial de Puenteareas, provincia de Pontevedra, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José María Cal y Otero, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Astorga á 20 de Septiembre de 1899.—Felipe Alonso Prieto.—El Escribano habilitado, Emilio G. Sabuyo. J—7378

AVILÉS

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción de Avilés y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan M. Meire Conde, que representa tener veinticuatro años de edad, soltero, fogonero, que fué del vapor español *Denia*, natural de Meire, en la provincia de la Coruña, partido judicial de Arzúa, Ayuntamiento de Lugo de Melliz, cuyas señas son: color del rostro moreno, estatura regular, reforzado, bigote negro, ojos abultados y negros, nariz y boca regulares; viste traje completo de paño color gris, camisa color de paja con flores, calza botines negros y cubre la cabeza con gorra de seda negra con visera, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se le sigue por hurto de un revólver y de 700 pesetas en billetes del Banco de España á D. Rufino Díaz y Corujo, vecino de esta villa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto, así como á la ocupación del dinero y del revólver hurtados al D. Rufino y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no se dieran satisfactorias explicaciones de su adquisición, conduciendo á éstas y al procesado Juan M. Meire Conde, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Las 700 pesetas hurtadas al D. Rufino se hallaban en billetes del Banco de España de 100, 50 y 25 pesetas, y el revólver era de cinco tiros, teniendo cuatro cápsulas colocadas, estaba útil, en buen estado de conservación y era del sistema Smith.

Dada en Avilés á 15 de Septiembre de 1899.—Francisco Martínez Valdés.—El actuario, Constantino S. Graiño. J—7379

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gerardo Tortosa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de ser indagado en la causa que instruyo sobre estafa; apercibido, caso contrario, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la captura del expresado sujeto, y conseguida, lo pongan á mi disposición.

Dado en Barcelona á 20 de Septiembre de 1899.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Miguel García Mariño. J—7380

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Enrique Carrera, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, del comercio, que estuvo establecido últimamente en la calle del Conde del Asalto, núm. 10, tienda, de esta ciudad, para que dentro del término de seis días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Salón de San Juan (Palacio de Justicia), al objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de sumario que se le sigue por alzamiento de bienes á querrela de D. Evelio Fabrés; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Enrique Carrera, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 21 de Septiembre de 1899.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Federico A. Cortina. J—7381

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en méritos de causa criminal que instruyo sobre lesiones, se cita, llama y emplaza á Miguel, conocido por Erizo, de unos diez y siete años de edad, de profesión barquillero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en

este Palacio de Justicia, Salón de San Juan, para la práctica de las diligencias acordadas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, la busca y captura de dicho sujeto, y caso de lograrse su conducción á los calabozos de este Palacio de Justicia á la disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Septiembre de 1899.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., por D. Jaime Riús, Ignacio Fort, habilitado. J—7382

BARCELONA—PARQUE

D. Tomás Valls Rodríguez, Magistrado excelente de Audiencia territorial, Juez municipal del distrito del Instituto, encargado del despacho del Juzgado de instrucción del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa contra Emilio Caudet Jové, soltero, cochero, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de esta capital, se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan; apercibido de que, en otro caso, será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para conseguir la captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Barcelona 22 de Septiembre de 1899.—Tomás Valls.—Por disposición de S. S., y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Callizo, habilitado. J—7383

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Miguel Sánchez Pesquera, Juez municipal del distrito de la Universidad, encargado del de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Pons Bosch, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Francisca, de diez y ocho años de edad, soltero, mozo de almacén, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca ante el presente Juzgado á fin de prestar declaración en méritos del sumario que me ha sido instruyendo contra el mismo sobre tentativa de hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Francisco Pons Bosch.

Dada en Barcelona á 20 de Septiembre de 1899.—Miguel Sánchez Pesquera.—Por mandato de S. S., José de Romero. J—7384

BECERREÁ

D. José Soto y Torre, Escribano de actuaciones del Juzgado instructor de Becerreá.

Por la presente cédula se emplaza á José Fernández Valle, de la Laguna de Tablas, y hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á correr desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar, comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo á usar de su derecho en causa instruida en este Juzgado contra él y otros por hurto y daños; haciéndole presente que puede nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda ante el indicado Tribunal, y por medio de esta cédula se le notifica también el siguiente auto recaído en el referido sumario:

«Auto.—Becerreá 15 de Septiembre de 1899.—Unase; y Resultando que en este sumario se han practicado todas las diligencias que de oficio aparecían indicadas y las acordadas por la Superioridad:

Considerando que, en su consecuencia, es procedente declarar terminado;

Se declara terminado este sumario, el que, con las piezas correspondientes, se remita á la Audiencia provincial de Lugo, participándolo al Sr. Fiscal de la misma, y emplazando previamente á los procesados, á quienes se cite por carta orden y cédulas.

Así lo acordó y firma el Sr. D. Antonio Rodríguez González, Juez instructor de este partido, y doy fe.—Antonio Rodríguez.—Sigue la firma del actuario.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente, que firmo en Becerreá á 15 de Septiembre de 1899.—José Soto. J—7385

BRIVIESCA

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de la ciudad de Briviesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Carranza Valderrama, de veinte años de edad, soltero, labrador, alto, delgado, bien parecido, color bueno, que viste boina azul ó morada, blusa negra, pantalón de mahón, y calza alpargatas, domiciliado en casa de su madre María Valderrama, vecina de Los Barrios de Bureba, y en la actualidad ausente de dicho pueblo en ignorado paradero, suponiéndose que se halla en las minas de Vizcaya, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración indagatoria y demás consiguiente en la causa que se le sigue sobre robo de metálico y efectos de la casa de Juana Soto Valderrama, vecina de dichos Los Barrios, en la noche del día 22 de Agosto último; y se le previene que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades convenientes, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, por haberse acordado su prisión provisional.

Dada en Briviesca á 18 de Septiembre de 1899.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Miguel Astarloa. J—7386

CALLOSA DE ENSARRIÁ

D. Miguel Escobar Barberán, Juez de instrucción de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Guardiola Mestre, alias Barraqueta, de veintiséis años de edad, soltero, labrador, hijo de Bautista y de Angela, natu-

ral y vecino de esta villa, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él mismo resulten en el sumario que se instruye en este auto Juzgado sobre daños y otros excesos en la casa de Bautista Guardiola de esta propia vecindad; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado en rebeldía y lo parará el perjuicio que proceda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido, con la seguridad conveniente.

Dada en Callosa de Enzarriá á 16 de Septiembre de 1899.—Miguel Escobar.—Por mandado de S. S., Francisco Berenguer. J—7356

CARTAGENA

D. Mariano Pérez Septien, Juez municipal de esta ciudad, y encareño accidentalmente del Juzgado de instrucción la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Agüera Bernal, hijo de José y Encarnación, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad en los Molinos de los Marfones, cuyo individuo ha estado prestando sus servicios en clase de soldado en el Ejército de Cuba, ignorándose si ha regresado á la Península, como igualmente su actual paradero, para que dentro del término de diez días, que se contarán desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que contra dicho sujeto y otros se siguió en este Juzgado por el delito de juegos prohibidos, y en la cual se dictó auto dando por terminado el sumario con fecha 30 de Marzo de 1897; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 19 de Septiembre de 1899.—Mariano Pérez.—El Escribano, Francisco Bautista y Soriano. J—7383

CERVERA DEL RIO PISUERGA

El licenciado D. Luis Rubio García, Juez municipal de esta villa de Cervera de Río Pisuerga, en funciones de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al presunto autor del hurto de metálico verificado la tarde de 22 de Julio último en la casa taberna de Nicolás Candueta, vecino de Salcedillo, en este partido, cuyo nombre, apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran, y cuyas señas personales y de vestir se pondrán por nota á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído acerca de los cargos que se le hacen en el sumario que con tal motivo me halló instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar, por tenerlo así acordado en el mismo.

Dado en Cervera del Río Pisuerga á 19 de Septiembre de 1899.—Luis Rubio García.—Ante mí, José Mancebo.

Señas del presunto autor de la sustracción.

Un joven de veintidós á veinticinco años de edad, de color moreno, con poco bigote, alto, delgado, bien parecido; vestía traje negro de paño fino, boina del mismo color, pañuelo negro con rayas al cuello y calzaba zapato blanco. J—7384

OHANTADA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Amadeo Domínguez Taboada, en virtud de providencia dictada en 30 de Agosto último en los autos del juicio ejecutivo que propuso el Procurador D. Luis Pérez á nombre de D. José Besteiro Paseiro, vecino de San Jorge de Fierrachá, contra D. José Otero Oro, de San Juan de Antaz, sobre reclamación y pago de una cantidad procedente de préstamo é intereses, acordó que dicho ejecutado, ausente en la actualidad en ignorado paradero, sea citado en forma á medio de la presente cédula, que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de nueve días se persone á los referidos autos y se oponga á la ejecución, si le conviniera; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Ohantada 9 de Septiembre de 1899.—El actuario, Manuel Fernández Páramo. 386—P

ESTELLA

D. Pedro Emiliano Zorrilla, Juez de primera instancia ejerciente del partido de Estella.

Hace saber que se halla vacante la plaza de Juez municipal de Piedramillera, perteneciente á este partido; y en cumplimiento á las órdenes superiores, se publica la referida vacante, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitar ante este dicho Juzgado los funcionarios excedentes de la carrera judicial y fiscal incluidos en las relaciones formadas en el Ministerio de Gracia y Justicia de 5 de Mayo y 29 de Julio últimos.

Dado en Estella á 28 de Septiembre de 1899.—Pedro Emiliano Zorrilla. J—7570

GIJÓN

D. Saturnino Bajo de Menjibar, Juez instructor del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Cortina Melendreras, casado, mayor de edad, industrial, vecino que fué del barrio de Santa Olalla, en Tremañes, de este Concejo, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro de veinte días, desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado á fin de prestar indagatoria en la causa que se le sigue por estafa de una máquina de coser y otros efectos embargados; apercibido en otro caso con declararlo rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole en su caso con las seguridades debidas á las cárceles del partido á mi disposición.

Dado en Gijón á 16 de Septiembre de 1899.—Saturnino Bajo.—Tomás Guisasa y Ovies. J—7358

HARO

D. Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber que habiendo fallecido en la ciudad de Brieviesca, su domicilio, con fecha nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, D. Pedro Mallaina y Gómez, Registrador de la propiedad que fué de este partido, su hija y heredera Doña Dolores Gregoria Mallaina y Fernández de Arellano, autorizada competentemente por su marido D. Pío de Pozos Vela-Hidalgo, Coronel de Infantería, representados por el Procurador D. Romualdo Gibajo, solicitó en escrito de fecha cinco de Julio de mil ochocientos noventa y siete la devoción de la fianza que el D. Pedro tenía constituida para el desempeño del indicado cargo, el que ejerció hasta el veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa, previa la instrucción del oportuno expediente, el que se viene tramitando desde el diez y ocho de Agosto de dicho año noventa y siete; lo que se anuncia al público por medio de este edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra la fianza indicada ó contra los actos de dicho Registrador, para que puedan verificarlo en el término de tres años, contados desde el veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, en que tuvo lugar la publicación de los primeros edictos.

Dado en Haro á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago del Valle.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el expediente de su razón, al que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio, que firmo en Haro á 2 de Octubre de 1899.—Ante mí, Pedro Balmaseda. X—541

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente se hace notorio que en este Juzgado, y por ante el Escribano que refrenda, se instruye expediente á instancia de D. Adrián Toribio Catalina, natural de Santoyo, provincia de Palencia, y vecino de esta ciudad, principiado por solicitud del mismo, formulada en 23 del actual, para que por el Gobierno de S. M. se le conceda autorización para cambiar dichos dos apellidos, á fin de poder usar en primer lugar el materno, que lo es Catalina, como queda consignado, y en segundo lugar el paterno, Toribio, alegando para ello, como fundamento de su pretensión, que hace más de treinta años fundó en esta población su tío carnal D. Leandro Catalina un establecimiento comercial para la explotación del negocio de ventas de maderas, continuándolo, por fallecimiento del mismo, su viuda Doña Elisa García de Leanis, bajo la denominación de L. Catalina, y que en la actualidad corre á cargo de su primo D. Víctor Ramos Catalina y del recurrente, girando bajo la razón social de Sobrinos de Catalina; que como el apellido Catalina goza de alto prestigio, no sólo en el comercio jerezano, sino en el de toda la zona, ha dado el establecimiento á que va unido un extenso desarrollo y desenvolvimiento en esta población; que á la sombra del mismo, primero como dependiente é interesado en el negocio de la casa, y después como uno de los principales, había realizado una modesta fortuna, á cuya creación han contribuido sin duda los antecedentes é historia de la casa y la reputación y crédito del apellido Catalina; estimando por ello natural y legítimo su deseo de que no se extinga en los sucesores de D. Adrián Toribio Catalina este apellido, de tan gloriosos timbres para una familia, como lo son, dentro de la vida moderna, los del trabajo, la constancia y el crédito, y al que deberán en parte la posición desahogada que habrá de legarle si accidentes fortuitos ó extraordinarios no destruyen la fortuna de que ya dispone; y como en la esfera comercial un apellido es á veces toda una genealogía, una gloria y una riqueza, considera justo, teniendo como tiene hijos, el aspirar á perpetuar el apellido Catalina, máxime cuando no existe descendiente varón de D. Leandro Catalina.

Y conforme á lo dispuesto en el art. 71 del reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil de 13 de Septiembre de 1870, he acordado por providencia de hoy se publique dicha solicitud en los diarios oficiales que el mismo artículo dispone, para que aquellas personas á quienes conviniera puedan formular su oposición á la misma en el término preteritorio de tres meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los expresados diarios.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos, se publica el presente y otros de su tenor.

Jerez de la Frontera 29 de Septiembre de 1899.—Tomás Morales Díaz.—El Escribano actuario, Dionisio Lledó. X—545

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de la Universidad, dictada en el expediente de cuenta jurada del Procurador D. Ignacio de Santiago, con D. Gregorio de las Pozas y López, se sacan á la venta en pública subasta por el precio de cuatro reales y medio el pie cuadrado, los dos solares siguientes:

Uno señalado con el núm. 5 de la manzana 32, sito en la calle de Fernández de los Ríos, por donde tiene su fachada, y mide una superficie de 4.769 pies cuadrados y 59 décimas de pie cuadrado.

Otro solar, señalado con el núm. 6, de la misma manzana, sito en la propia calle, por donde tiene la fachada, y mide 3.961 pies cuadrados y 24 décimas de pie cuadrado.

Para su remate, que será cada solar separadamente, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 31 de Octubre próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio que sirve de tipo á cada solar, que se devolverá, terminado el acto, excepto el del mejor postor; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y que el comprador habrá de conformarse con los títulos que existen, los cuales, con los autos, estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate.

Madrid 27 de Septiembre de 1899.—Méndez.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—544

ORCERA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del partido, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Juan José Pérez Marcos por el delito de lesiones

á Ramón Cortés Ortiz, se cita á Gregoria Ojeda Martínez y su hija Juliana Castillo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Constitución de esta villa, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto sea inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración como testigos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declaradas incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de la conducción por la fuerza pública y formación de causa por denegación de auxilio y desobediencia grave en su caso.

Dada en Orcera á 20 de Septiembre de 1899.—V.º B.º Penichet y Lugo.—El Escribano habilitado, Emilio de la Cruz. J—7382

OSUNA

D. Diego Montes Gordillo, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia y de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado, y por ante el actuario que refrenda, se siguen autos á instancias del Procurador D. Francisco López Rueda, en nombre de D. Antonio Tamaro y Contreras, de estos vecinos, sobre que se declaren caducados y extinguidos por la prescripción todos los capitales de censos y cargos, con sus intereses, decuras ó demoras que pesan sobre la Hacienda de San Agustín, partido de la Lapa, de este término municipal, y son á saber:

Primero. Un capital de censo de treinta y dos mil trescientos cinco reales á favor de D. Manuel Parejo, resultando asimismo al folio siete del libro correspondiente al año de mil ochocientos veintinueve, que en veintiséis de Febrero del mismo año se tomó razón de una escritura otorgada en el día anterior en esta villa ante el Notario de la misma D. Pedro Martín, por la que el convento y religiosos del Señor San Agustín, como dueño y poseedor de la hacienda de que se trata, reconoció el vínculo fundado por Doña María Parejo por dueño y señor directo de un censo de treinta y dos mil trescientos cinco reales, y se obligó á pagar los correspondientes réditos á los poseedores de dicho vínculo, que en aquella fecha lo era D. Manuel Parejo, á quien el mismo convento se obligó también á satisfacer las decuras ó réditos y además siete mil cuatrocientos cincuenta y seis reales con diez y ocho maravedises, que se lo adeudaban de réditos y costas de cierto pleito, cuyo pago se había de ejecutar en ciertos plazos y condiciones.

Segundo. Una hipoteca para la seguridad del pago de veintinueve mil seiscientos sesenta y un reales, impuesta á instancia por el Prior del convento de San Agustín en veinticuatro de Marzo de mil setecientos noventa á favor de Juan Manuel de Ayala, según resulta al folio diez y seis vuelto del libro correspondiente á dicho año.

Tercero. Otro capital de censo de cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro reales treinta maravedises á favor de Doña Josefa Parejo.

Cuarto. Otro capital de censo de veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis reales á favor de la capellanía de Juan González Lobo.

Quinto. Otros dos capitales de censo, que importan catorce mil quinientos reales, á favor del fideicomiso de Don José Coracho, cuyos capitales son: el censo de quince mil reales de principal y cuatrocientos cincuenta reales de réditos, impuesto por Doña Juana Cano y su hijo D. Alonso Romero Ponce, de mancomún; y el otro de siete mil reales de principal y doscientos diez de réditos, impuesto por D. Francisco Romero Parejo, de cuyos capitales, como se deja consignado, han sido redimidos una novena y la octava de otra novena.

En dichos autos se ha dictado la siguiente:

«Providencia del Sr. Juez Montes.—Osuna 18 de Septiembre de 1899.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá á los autos de su referencia; se tiene por acusada la rebeldía á los demandados en estos autos; llámense á éstos nuevamente, citándolos y emplazándolos por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los que se crean con derecho á la conservación de los capitales de censo que se enumeran en el hecho segundo de la anterior demanda, para que comparezcan ante este Juzgado á contestarla dentro del término de diez días, fijándose también edicto en las puertas de este Juzgado; bajo el apercibimiento de que si este segundo término transcurriere sin comparecer, se les declara en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Lo mandó y firma S. S.: doy fe.—Diego Montes.—Ante mí, Manuel Herdara.»

En su virtud se publica el presente, por el que se cita y emplaza por el término expresado de diez días, que empezarán á contarse desde que resulte inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á todas las personas que se crean con derecho á la conservación de los censos expresados, para que comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda; bajo apercibimiento que si no lo verifican en dicho término se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Dado en Osuna á 20 de Septiembre de 1899.—Diego Montes.—Manuel Herdara. X—540

OVIEDO

En pleito promovido por D. Benito Acebal y Menéndez, representado por el Procurador D. Justo Fernández Rúa, contra Doña María de la Paz Blanco, viuda de D. Ricardo G. Trelles, por sí y en representación de su hijo menor D. Ricardo G. Trelles y Blanco y D. Luis Valdés Vereterra, Marqués del Real Transporte, representando los derechos de su hija María de la Paz Valdés y González Trelles, todos en concepto de herederos é interesados en la herencia del finado D. Ricardo, sobre pago de pesetas procedentes de obras ejecutadas, en cuyos autos, y por no haber comparecido el demandado D. Luis Valdés Vereterra, que se halla ausente en ignorado paradero, á la primera citación, el Sr. D. José Pineda Peláez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, acordó, á instancia del demandante y en providencia de 27 del actual, tener por acusada la rebeldía al demandado D. Luis y emplazarle por segunda vez á medio de la oportuna cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia, y sitio público de este Juzgado, para que en el término de quinto día se persone en la referida demanda.

Oviedo 30 de Septiembre de 1899.—El actuario, Angel Cabal. X—543

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado, y por ante el actuario que refrenda, se siguen autos á instancia de Doña Remedios García y García en solicitud de que se

la declare única y universal heredera abintestato de D. Manuel Antonio García y Ruiz, hijo de D. Valentín y Doña Josefa, natural que fué de esta ciudad, cuya muerte presunta se declaró por sentencia firme de este Juzgado fecha 2 de Enero del corriente año; y por el mismo se llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada del finado para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que si no comparecieron les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Sevilla á 6 de Septiembre de 1899.—Diego Dávila.—El actuario, Manuel Moreno. 391—P

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Gregorio Martínez Fernández, Juan López Martínez y Lucía López Mardones, vecinos de Quintana Entrepeñas, que se encuentran en las minas de Bilbao, sin saber cuál es el punto fijo de su residencia, á fin de que el día 9 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, comparezcan ante la Audiencia provincial de Burgos á declarar como testigos en las sesiones del juicio oral por jurados que han de tener lugar en la causa que se sigue contra Telesforo López Mardones sobre homicidio.

Dado en Villarcayo á 26 de Septiembre de 1899.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Manuel Resines. J—7558

NOTICIAS OFICIALES

La Constructora Naval Española.

Resumen del balance en 31 de Mayo de 1899.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Accionistas, Efectos en depósito, Astillero y material, Cajas, Gastos generales, etc.

Madrid 15 de Junio de 1899.—El Secretario general Agustín Moyano.—V.º B.º.—El Director Gerente sustituto, Juan Montero. X—542

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Octubre de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2, Día 3. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Deuda al 4 por 100 amortizable, Obligaciones del Tesoro, etc.

Table with columns: Día 2, Día 3. Rows include Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Día, Beneficio. Rows include Albacete, Alcañices, Alcañices, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 2 de Octubre de 1899.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidadas inglesas. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, beneficio, 23º10.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Octubre de 1899.

Table with columns: Hora, Temperatura, Dirección, Estado. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día de 3 Octubre de 1899.

Table with columns: Observaciones, Estado del cielo, etc. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer no hubo parte de lluvias.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows include Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Asis y San Pedro, mártir. Cuarenta horas en San Francisco.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La luz verde.—La revoltosa.—El monaguillo.—El santo de la Isidra.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía internacional ecuestre, gimnástica y acrobática.—Gran función en la que tomarán parte los principales artistas.

Sensación de actualidad.—La novedad del día.—El Capitán Dreyfus.—Arresto de Dreyfus en 1894.—Dreyfus en la isla del Diablo.—Poniendo los grillos á Dreyfus.—Suicidio del Coronel Henry.—Desembarco de Dreyfus en Quiberón, de regreso de la isla del Diablo.—Dreyfus en las prisiones de Rennes, y primera entrevista con su esposa.—Atentado contra Maitre Labori.—Audiencia suspendida, propuesta por los periodistas.—El Consejo de guerra de Rennes (condena).—La gran pantomima acuática «A l'eau, à l'eau».

Entrada general, 50 céntimos. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servey, 13. Teléfono núm. 221